

miento revolucionario en el campo mexicano, así como el propio movimiento social que produjo, ganando simpatía y creando una firme conciencia que finalmente se llevó a la C con medidas concretas, tanto relativas a las condiciones generales del trabajo por cuenta ajena (a. 123), cuanto relativas a la fracasada reforma agraria (a. 27).

IV. BIBLIOGRAFIA: CARPIZO, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*; 4a. ed., México, UNAM, 1980; CASTILLO, Porfirio del, *Puebla y Tlaxcala en los días de la Revolución*, México, 1953; SILVA HERZOG, Jesús, *Breve historia de la revolución mexicana*; 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1972.

José BARRAGAN BARRAGAN

Pequeña propiedad. I. Es una expresión que usa la C por medio de la cual se determina una modalidad de la propiedad en México. La pequeña propiedad es pues una modalidad de la propiedad que expresamente se configura y se determina en el a. 27 constitucional. En efecto, de acuerdo a dicho a. existen tres tipos de propiedad: la propiedad privada, la propiedad social y la propiedad pública. La propiedad privada, a su vez, puede ser propiedad rural o urbana; y, por último, la propiedad rural puede ser: pequeña, mediana o gran propiedad rural o latifundio. De estas tres modalidades de la propiedad rural, sólo la pequeña será respetada íntegramente y será protegida como garantía constitucional, ya que las otras dos modalidades, de mediana y latifundio, tienen el carácter de transitorias o en fase de extinción como consecuencia de la paulatina implantación del reparto agrario.

La pequeña propiedad rural es la atribución a una persona privada de una determinada extensión de tierra, calificada como rural, que no deberá ser superior a cien hectáreas de riego o sus equivalentes en tierras de otras clases, como se dispuso desde el Código Agrario de 1942, de donde pasó a la C.

II. Así determinada la pequeña propiedad rural goza de la garantía del juicio de amparo y es susceptible de obtener la correspondiente certificación de inafectabilidad agraria, que la pone a cubierto de los repartos de tierras. Mendieta y Núñez piensa que el criterio que se tuvo en cuenta para fijar la extensión máxima de la pequeña propiedad rural fue la de que dicha extensión bastaría para satisfacer las necesidades de una familia campesina de clase media.

La pequeña propiedad rural es la frontera de la reforma agraria, bandera de la Revolución de 1910 y consigna política de la C de 1917. Esto se explica, si pensamos que para esas fechas, la posesión de grandes extensiones de tierras constituían la más evidente manifestación de riqueza, por lo cual ésta debía ser afectada para poder hacer frente al problema social del campesinado, así como para poder garantizar a las poblaciones, congregaciones y rancherías suficientes reservas de tierras para su desarrollo y progreso. De ahí el sentido del mandato que se estableció en el referido a. 27 constitucional sobre la necesidad de devolver y restituir tierras a dichos poblados, en los supuestos en que ya las hubieran poseído anteriormente; de dotarlos de nuevas adjudicaciones, en todo caso; y el mandato para afectar y expropiar, por los mismos motivos del reparto agrario, aquellas propiedades que se excedieran del límite constitucional fijado para la llamada pequeña propiedad.

III. Cuando se habla de la pequeña propiedad, siempre se alude a la propiedad rural; nunca a la propiedad urbana, de la que no habla la C de manera expresa y a la que, sin embargo, se le protege porque se le considera pequeña propiedad también.

Sobre este particular, se hace necesario observar que las cosas han variado mucho desde 1910 a la fecha y que la propia reforma agraria ha fracasado, no sólo en cuanto medio idealmente previsto para repartir la riqueza pública de la nación, sino también en cuanto se pensó e intentó hacer del ejido el elemento de producción y del progreso material del campesinado mexicano.

Es evidente que hoy día, junto al factor tierra y, en muchos casos, muy por encima, la riqueza se cifra en el factor capital, industrial, bancario y comercial. Por tanto, si el propósito original de la revolución y de la C fue el de repartir la riqueza de la nación, hoy debería afectarse por igual a dichas manifestaciones de riqueza, como solidaridad frente a los gravísimos problemas sociales que vivimos, tal vez más profundos y extensos que los de 1910.

Por otro lado, para ser justos y equitativos, debiera afectarse a la propiedad urbana de la misma forma en que se afecta al excedente de la llamada pequeña propiedad rural; pero en este caso, a fin de resolver las graves limitaciones que de vivienda padecen los obreros y habitantes de las grandes urbes del país, no obstante la existencia de infinidad de predios urbanos sin edificar, así como de departamentos vacíos o sin

ocupar que vemos hay en nuestro medio urbano y que constituyen enormes concentraciones de capital a favor de algunos particulares.

IV. BIBLIOGRAFIA: CHAVEZ PADRON, Martha, *El derecho agrario en México*; 5a. ed. México, Porrúa, 1980; MADRAZO, Jorge, "Algunas consideraciones en torno al régimen de la propiedad desde la perspectiva constitucional", *Revista de Derecho Pesquero*, México, núm. 7, agosto de 1983; MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, *El problema agrario de México y la Ley Federal de Reforma Agraria*; 16a. ed., México, Porrúa, 1979.

José BARRAGAN BARRAGAN

Percepciones salariales, v. SALARIO.

Pérdida de los efectos e instrumentos del delito, v. DECOMISO DE LOS INSTRUMENTOS Y OBJETOS DEL DELITO.

Pérdida de mercancías. I. Es el extravío de mercancías en recintos fiscales o fiscalizados, por las cuales el fisco federal o el concesionario deben responder por su valor y por el monto del crédito fiscal, ante los dueños de aquéllas.

II. La pérdida de la mercancía bajo control aduanero, es un fenómeno que se presenta en todas las aduanas del mundo, pero que en nuestro país ha tomado dimensiones incontrolables, aunado a que no se fincan responsabilidades, ya por ignorancia, ya por miedo, ya por contubernio.

La Ley Aduanera, en su a. 18, establece que se consideran extraviadas las mercancías en forma definitiva cuando se hayan solicitado para ser examinadas, entregadas, reconocidas o para cualquier otro propósito y transcurridos tres días, no sean presentadas independientemente de que en forma posterior los empleados responsables hagan la restitución de las mercancías. Distinguiendo el a. 83 del Reglamento las siguientes situaciones:

1. **Pérdida en recinto fiscal, operado por la autoridad aduanera.** Es necesario que el particular presente su reclamación dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya transcurrido el plazo a que se refiere el a. 18 de la Ley Aduanera, para que el fisco lleve a cabo el pago de la mercancía al valor de mercado que la autoridad aduanera determine, de lo que se infiere que éste será mayor que el valor factura, pues en el mercado nacional el precio de las mercancías es superior al de importación. También se devol-

verá, en su caso, el monto de las contribuciones pagadas por el importador o exportador. Por su parte, el fisco federal exigirá a sus empleados responsables los pagos anteriores.

2. **Pérdida en recintos operados por particulares.** Deberán cumplir con las mismas obligaciones que el fisco tiene para con los importadores y exportadores, esto es, previa reclamación presentada dentro del término ya señalado, cubrir el valor de mercado de las mercancías, y aun cuando el reglamento nada dice al respecto, deberá realizarse el pago dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de extravío, porque la obligación debe ser la misma para el concesionario que para la autoridad; por otra parte, la autoridad aduanal deberá devolver los créditos pagados por el particular.

Como punto final debemos señalar que el Reglamento de la Ley Aduanera otorga una opción al interesado y es la de que cuando una mercancía considerada extraviada en definitiva, aparezca antes de haberse pagado su valor de mercado o devuelto las contribuciones respectivas, la autoridad notificará este hecho al particular, para que opte por recoger las mercancías cumpliendo con todos los requisitos aduanales o por el contrario recibir el pago a que se ha hecho alusión.

José Othón RAMIREZ GUTIERREZ

Perdón del ofendido. I. La evolución del sistema de los delitos y las penas ha conducido de un régimen privado, que tuvo su concreción en la venganza, atenuada por el talión y la composición, a la asunción estatal del *jus puniendi*, que se cifra en el derecho abstracto a incriminar y sancionar, pues comprende la titularidad de la pretensión punitiva.

La asunción estatal del orden penal, con efectos sustantivos, procesales (necesidad del proceso y titularidad de la acción por el Ministerio Público, con las condicionantes que se desprenden del régimen de los "delitos privados") y ejecutivos (donde destaca, como cuestión digna de reflexión, el carácter mixto de los Patronatos para Liberados y, fundamentalmente, la subrogación de la vigilancia de los excarcelados a particulares, modalidad de participación ciudadana en actos de ejecución penal, prácticamente desconocida en México), se apunta en el a. 17 de la C: "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho". No obstante, y

de manera específica en el ámbito penal, aparecen ciertas formas de autocomposición y de autodefensa.

II. La redacción del a. 93 del CP, hasta antes de su reciente reforma, publicada en el DO 13-I-1984, era la siguiente: “El perdón o el consentimiento del ofendido extingue la acción penal, cuando concurren estos requisitos: I. que el delito no se pueda perseguir sin previa querrela; II. que el perdón se conceda antes de formularse conclusiones por el Ministerio Público, y III. que se otorgue por el ofendido o por la persona que reconozca éste ante la autoridad como su legítimo representante o por quien acredite legalmente serlo, o en su defecto, por tutor especial que designe el juez que conoce del delito”.

El perdón y el consentimiento del ofendido son causas extintivas de la acción penal exclusivamente en aquellos delitos que se persiguen por querrela necesaria. Excepcionalmente, el perdón puede extinguir inclusive las sanciones ya impuestas, como en el caso del delito de adulterio (a. 276 del CP). Los delitos perseguibles por querrela necesaria son, entre otros: rapto, estupro, injurias, difamación, calumnia, golpes simples (a. 263 del CPP); daños en propiedad ajena por imprudencia (a. 62 del CP); adulterio, robo o fraude entre ascendientes y descendientes, robo o fraude entre cónyuges o determinados parientes, abuso de confianza, y ciertas lesiones, incluidas en el a. 289 del CP.

Puede estimarse que el consentimiento del ofendido alude a un acto anterior o coincidente de la comisión del *factum* delictual, mediante el cual el afectado por sus perjuicios consensúa, expresa o tácitamente, su ejecución.

El perdón es un acto (en sus variantes de judicial o extrajudicial) posterior al delito, por lo que el ofendido hace remisión o exterioriza su voluntad de que no se comience o no se prosiga el procedimiento contra el encartado.

El consentimiento del ofendido no es un medio extintivo de la responsabilidad penal, en sentido estricto, sino más bien, como sostiene García Ramírez, una causa excluyente de incriminación, a título de atipicidad o de licitud, que impide *ab initio*, la integración del delito.

Por contra, el perdón (paragonable, en alguna manera, con el requisito de procedibilidad de la querrela) del legitimado para otorgarlo (ya sea el ofendido, la víctima o un tercero) pone fin a la pretensión y, ex-

cepcionalmente (caso, ya señalado del adulterio, a. 276 del CP), a la ejecución de la pena.

El perdón para adquirir relevancia jurídica requiere de determinados elementos, especialmente a partir de la reforma mencionada. La sustancia fundadora de la iniciativa presidencial reside en lo siguiente: “Es evidente que no debe hablarse de consentimiento, puesto que éste es otorgado antes de que el delito se produzca o, a lo más, cuando se está cometiendo, y —por lo tanto— no es propiamente una causa de extinción de la acción (o mejor dicho, de la pretensión punitiva), sino un supuesto de atipicidad o de justificación. Por otra parte, el perdón, para fines penales, no sólo puede ser otorgado por el ofendido, sino también por personas distintas de éste, pero legalmente facultadas para concederlo. Es por ello que resulta más propio hablar del perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo”.

La limitación de la fr. II del a. 93 del CP, en su versión anterior, constreñía la eficacia del perdón a su otorgamiento antes de que el Ministerio Público formulara sus conclusiones; ya no tiene razón de ser porque atenta contra la más elemental economía de la justicia penal.

Por ello, se amplía la oportunidad procesal para otorgarlo hasta antes de que se pronuncie sentencia en segunda instancia. Además se deja a la discreción del inculcado resolver si acepta el perdón, o prefiere, por considerarse inocente, que el juicio penal continúe.

III. Descendiendo al terreno meramente práctico, se han planteado diversas interpretaciones acerca de la solución del problema, que surge cuando hay varios ofendidos por el delito, y cada uno de ellos puede ejercer separadamente la facultad de perdonar, cuestión no resuelta en la redacción anterior del a. 93 del CP. Lo mismo acontece con la pluralidad de inculcados en delitos perseguibles a instancia de parte. Cuestiones ya previstas en el texto actual de dicho a., y que dice: “El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela, siempre que se conceda antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia y el reo no se oponga a su otorgamiento.

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

El perdón sólo beneficia al inculcado en cuyo fa-

vor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculpados y al encubridor”.

De lo anterior se infiere que la eficacia jurídica del perdón queda sujeta, cuando menos en términos generales, a los siguientes requisitos: a) que el delito sea perseguible mediante querrela; b) que su otorgamiento se lleve a cabo antes de que se pronuncie sentencia en segunda instancia, y c) que sea otorgado por el ofendido por el delito o por el legitimado para concederlo.

En cuanto a los efectos del perdón, cabe destacar que su otorgamiento produce la cesación de la intervención de la autoridad, en consecuencia, presentado en su oportunidad; mejor dicho, otorgado en el intervalo temporal correspondiente, no existirá posibilidad de interponer nuevamente la queja por los mismos hechos y contra la misma persona.

Otro efecto principalísimo es la restitución del goce de la libertad para quien ha estado privado de la misma; no obstante, en el delito de abandono previsto en el a. 336 del CP, existe una importante limitación a tales resultancias liberadoras; así, el a. 338 dispone: “Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de suministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda”.

Precisamente, en el polo opuesto a la anterior limitación, se encuentra la disposición del a. 276, por la cual el perdón concedido al cónyuge ofensor confiere el máximo de beneficio, mismo que se hace extensivo a todos los demás posibles responsables del evento adulterino.

IV. BIBLIOGRAFIA: CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl, *Código Penal anotado*; 7a. ed., México, Porrúa, 1978; GARCIA RAMIREZ, Sergio, “Derecho penal”, *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, 1981, t. I; GONZALEZ BLANCO, Alberto, *Delitos sexuales en la doctrina y en el derecho positivo mexicano*; 4a. ed., México, Porrúa, 1979; GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, *Derecho penal mexicano; los delitos*; 16a. ed., México, Porrúa, 1980; JIMENEZ HUERTA, Mariano, *Derecho penal mexicano*, t. V, *La tutela penal de la familia y de la sociedad*; 2a. ed., México, Porrúa, 1983.

Rafael MARQUEZ PINERO

Periodo y protesta presidenciales. I. El a. 83 constitucional dispone que el presidente dura en el cargo seis años. El original a. 83 indicaba que la duración del cargo presidencial era de cuatro años, pero el periodo se amplió en dos años por medio de la reforma constitucional de enero de 1928, con el argumento de que los lapsos de agitación electoral no deberían ser tan cercanos.

II. El propio a. 83 dice que el presidente entra a ejercer su función el 1o. de diciembre, y el a. 87 C, norma que al tomar posesión del cargo deberá prestar ante el Congreso de la Unión, o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la protesta siguiente: “Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciere, que la Nación me lo demande”.

Debemos preguntarnos cuál es la naturaleza de dicha protesta. ¿Es que mientras no se la rinde no es todavía presidente de la República? ¿En quién recaen las facultades ejecutivas a partir del primer segundo del día 1o. de diciembre hasta la rendición de la protesta? Si por enfermedad no se rindiera la protesta, ¿cuál sería la situación?

La protesta, se ha afirmado, constituye un acto del más alto contenido cívico que sustituyó al juramento de carácter religioso que se usaba en México y que todavía se utilizó en la jura de la Ley Fundamental de 1857. Las dudas y discusiones se acabarían si el presidente rindiera la protesta el día 30 de noviembre, tal y como lo hizo en su tiempo el presidente Lázaro Cárdenas. Sin embargo, las dudas subsisten para aquellos presidentes que protestan el 1o. de diciembre o días después.

En Norteamérica, se señala el caso de que la Ley del 1o. de marzo de 1792 supone que Washington asumió la presidencia el 4 de marzo de 1789, pero no prestó el juramento sino hasta el 30 de abril, y se manifiesta que un caso paralelo se encuentra en el juramento de coronación del monarca británico, ya que dicho juramento a veces ha sido pospuesto por años después que el heredero ha ocupado el trono. De lo anterior, Corwin concluye que el presidente ya se encuentra en posesión del cargo cuando rinde su protesta, y que “el primer deber oficial del presidente es

prestar el juramento mencionado siendo su negativa a realizarlo una violación de la Constitución”.

III. En nuestra opinión la protesta no constituye el cargo porque con o sin ella, el presidente está obligado a guardar y hacer guardar la C y además sería poner la protesta por encima de las propias elecciones. La protesta es de carácter formal, aunque importante, porque es la manifestación pública de la subordinación del presidente al orden jurídico. Desde este punto de vista, y con base en los aa. 83 y 85 constitucionales, el presidente lo es desde que comienza el día 1o. de diciembre.

Desde luego el presidente debe prestar la protesta lo antes posible. Por ello, reiteramos la conveniencia de que lo haga el 30 de noviembre. Si un presidente no rinde la protesta y pasan así varios días, el Congreso le debe solicitar que lo haga, y si no accediera, sería causa de responsabilidad política del presidente.

IV. BIBLIOGRAFIA: CARPIZO, Jorge, *El presidencialismo mexicano*; 3a. ed., México, Siglo XXI, 1983; CORWIN, Edward S., *El poder ejecutivo. Función y poderes. 1787-1957*; trad. de Laura E. Pellegrino, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1959; ITURRIAGA, José, “Los presidentes y las elecciones en México”, *Revista de la Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales*; México, año IV, núms. 11-12, enero-junio de 1958; RABASA, Emilio O. y CABELLERO, Gloria, *México: esta es tu Constitución*, México, Cámara de Diputados, 1968; TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*; 18a. ed., México, Porrúa, 1981.

Jorge CARPIZO

Peritaje. I. Recibe el nombre de peritaje el examen de personas, hechos u objetos, realizado por un experto en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de ilustrar al juez o magistrado que conozca de una causa civil, criminal, mercantil o de trabajo, sobre cuestiones que por su naturaleza requieran de conocimientos especializados que sean del dominio cultural de tales expertos, cuya opinión resulte necesaria en la resolución de una controversia jurídica. Medio de prueba mediante el cual una persona competente, atraída al proceso, lleva a cabo una investigación respecto de alguna materia o asunto que forme parte de un juicio, a efecto de que el tribunal tenga conocimiento del mismo, se encuentre en posibilidad de resolver respecto de los propósitos perseguidos por las partes en conflicto, cuando carezca de elementos propios para hacer una justa evaluación de los hechos.

Al definir y explicar la voz dictamen pericial señalamos que debe ajustarse a las disposiciones legales respectivas para otorgarle eficacia probatoria y se indicó que es un auxiliar eficaz para el juzgador, que no puede alcanzar todos los campos del conocimiento técnico o científico que exijan una preparación de la cual carece. En cuanto al peritaje debemos agregar que son precisamente los conocimientos especiales los que lo integran, por cuya razón no puede hablarse de peritaje donde no sean necesarios éstos, pues de ello deriva su importancia en la dilucidación de una serie de asuntos. El peritaje, en esencia, es el método de aplicación de la ciencia en el campo de aplicación de la justicia.

II. Existen varios tipos de peritaje: gráfico, contable, tecnológico, científico, fisiológico, etc.; puede decirse que casi todas las formas del conocimiento humano son susceptibles de peritaje en un momento dado, siempre que resulte necesaria una opinión de alto valor conceptual que solamente puede ser proporcionado por el especialista. De ahí que en los códigos procesales se le sujete a reglas, y se exijan determinadas condiciones para aceptarlo, pues no todas las personas pueden actuar como peritos. En casi todos se exige: a) que en un juicio no se reúnan en una persona las funciones del perito y las de otra que participe en el mismo proceso; esto es, no podría ser testigo o funcionario el perito; b) sólo puede ser perito una persona que no tenga ningún interés en el litigio o en su resultado o desenlace; c) por la anterior razón puede ser recusado un perito siempre que se demuestre tal circunstancia; aunque también puede serlo si se comprueba, por cualquiera de las partes afectadas con el peritaje, que dicho perito era notoriamente incompetente para producir un dictamen sobre determinada materia; d) puede rechazarse un peritaje si los miembros de algún tribunal no lo estiman necesario por considerar que tiene los conocimientos suficientes para dilucidar una cuestión especial o alguna que no requiera de peritaje; e) todo peritaje se sujetará a un cuestionario previo debidamente aprobado por el tribunal, a efecto de que el dictamen que se rinda se ajuste estrictamente al mismo y no se ocupe de cuestiones que resulten ajenas al conflicto jurídico sobre el que debe versar; f) el peritaje puede darse a solicitud de las partes o por iniciativa propia de los miembros del tribunal, es decir, de oficio, cuando éstos lo estimen indispensable, y g) el peritaje no tiene fuerza obligatoria para el tribunal; puede o no formar parte

del fallo judicial que se dicte, ser tomado en parte e incluso rechazado en su totalidad, sobre todo, si no se han llenado los requisitos procesales.

Para que un peritaje posea fuerza probatoria el tribunal deberá aceptar las conclusiones del dictamen que produzca el perito, ya sea mediante la fuerza convincente de los datos científicos o experimentales que hayan servido de base para el examen pericial, o cuando el tribunal se encuentre convencido de que un postulado científico, sostenido por un perito, corresponda a los adelantos científicos; esto es, que si a juicio del tribunal existen teorías más actuales y modernas que pudieran haber servido de base para producir el dictamen pericial, conforme a las cuales los hechos podrían explicarse de modo diferente y llegarse asimismo a conclusiones distintas, está en su facultad rechazar cualquier peritaje siempre que funde su argumentación en contrario.

El peritaje adquiere total importancia en dos situaciones procesales específicas: una, cuando las partes del litigio convienen en que el resultado del dictamen pericial es fundamental para obtener una resolución justa y apegada a la verdad legal; otra, cuando el juez lo necesita para dilucidar una cuestión respecto de la cual carece de los conocimientos básicos que le orienten en sus determinaciones. En ambos casos podría decirse que el peritaje constituirá la esencia del juicio y de la acuciosidad y saber de los peritos dependerá el éxito o fracaso de una acción o defensa. Desde luego, en estos casos, se requiere la opinión de más de un perito.

III. Conforme a lo expresado, la base de todo peritaje lo es la persona del perito. De ahí que todas las legislaciones regulen en el desahogo de la prueba pericial, más que el peritaje mismo, la actuación de los peritos, su capacidad y su versatilidad en el asunto sobre el cual deban pronunciarse, así como la forma en que lo hagan, pues no pueden arrojarse las funciones de los jueces, las cuales en ningún momento se les piden ni les competen; de ahí que tampoco puedan rebasar el marco del problema que les haya sido planteado, y el interés de que su opinión se ajuste a lo estrictamente exigido.

Veamos algunos ejemplos nacionales. Todos nuestros códigos de procedimiento fijan como requisito que el perito posea título en la ciencia, técnica o arte al que pertenezca el punto sobre el cual haya de oírse su parecer, siempre que tal profesión, técnica o arte se encuentren legalmente reglamentados. Si la profe-

sión o el arte no lo estuvieran, o estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrá ser nombrada por el juez cualquiera persona que tenga conocimientos comprobados en la materia, aunque carezca de título (aa. 346 del CPC; 1254 y 1255 CCo.; 171 y 172 del CPP; 144 del CFPC; 822 LFT); únicamente en el CFPP se exige que cualquier designación hecha por el tribunal o el ministerio público deberá recaer en las personas que desempeñen ese empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo (a. 225).

Cada parte puede nombrar un perito o ponerse ambas de acuerdo en la designación de uno solo (aa. 347 CPC; 145 CFPC; 823 LFT); pero en algunos casos el juez podrá hacer tal nombramiento, si alguno de los litigantes dejare pasar el término que se le conceda, cuando los que deban nombrar peritos no se pongan de acuerdo; cuando el designado no aceptare el cargo o lo renuncia después, o cuando el designado no compareciere a la audiencia en que deba rendir su dictamen (aa. 348 CPC; 1253 CCo.; 824 LFT). En materia laboral las juntas pueden nombrar perito de la parte actora, si es el trabajador, cuando éste manifieste no estar en posibilidad de cubrir los honorarios del perito y exprese la necesidad de la prueba pericial (a. 824 LFT).

Si el juez debe presidir la audiencia para la práctica del peritaje, fijará a los peritos un término prudente para que presenten su dictamen y la ratifiquen previamente. De encontrar diferencias notorias en dichos dictámenes designará un perito tercero en discordia, al que igualmente otorgará un término para producir su dictamen y ratificarlo. Recibidos los dictámenes y ratificados por quienes los hayan producido, se citará a la referida diligencia, a la que deben concurrir las partes para que formulen preguntas a los peritos, si lo desean; impugnen dichos peritajes y se aclaren capítulos dudosos de los mismos (aa. 349 y 350 CPC; 148 y 149 CFPC; 1256 CCo.; 825 LFT). En materia penal, tratándose de autopsias, el funcionario deberá asistir a la práctica de las mismas si lo estima conveniente y podrá citar al perito médico a una diligencia posterior e inclusive nombrar un perito tercero si lo cree necesario (aa. 230 a 233 CFPP). Cuando el peritaje recaiga sobre objetos no se permitirán los análisis sino en parte de las substancias, para que si el juez lo cree indispensable, otro perito haga un nuevo análisis (a. 236 CFPP).

Con el resultado de los peritajes se levantará un acta en que consten todas las actuaciones procesales

cuando sea celebrada alguna audiencia o diligencia especial; o simplemente se agregarán los dictámenes para ser examinados por el juez al pronunciar sentencia. La recusación de cualquier perito estará siempre fundada, pues de lo contrario se impondrá multa a la parte que no acredite su impugnación. Finalmente, los honorarios de los peritos serán cubiertos por cada una de las partes en el proceso y en caso de ser necesario designar un perito tercero en discordia, sus honorarios los cubrirán por partes iguales los litigantes respectivos, sin perjuicio de lo que pueda disponerse en una resolución definitiva sobre condena en costas. La excepción a esta última regla se encuentra, como hemos dicho, en el proceso laboral (aa. 352 y 353 CPC; 160 del CFPC; 237 a 239 CFPP).

v. **DICTAMEN PERICIAL, COSTAS PROCESALES, PRUEBA.**

IV. **BIBLIOGRAFIA:** ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Clínica procesal*; México, Porrúa, 1963; BECERRA BAUTISTA, José *El proceso civil en México*; 6a. ed., México, Porrúa, 1977; COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos del derecho procesal civil*, Buenos Aires, Depalma, 1958; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Curso de derecho procesal*; 2a. ed., México, Porrúa, 1977; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*; México, Harla, 1980.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Perjuicios, v. INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS.

Permiso administrativo. I. Entre los actos administrativos, el permiso, es el reconocimiento a cargo de la autoridad competente de un derecho del particular, que allana la vía para el ejercicio de una actividad especial reglamentada por el Estado, o la realización de actos que ensanchan la esfera jurídica de su circunstancia.

II. Los administrativistas mexicanos, han sido prolijos en el análisis del concepto de permiso administrativo. Para lograrlo, han aplicado el método de la clasificación de los actos administrativos, por una parte, y por la otra, la síntesis de conceptos y su comparación con referencia a la autorización, la licencia y la concesión. Enseguida han examinado las tendencias legislativas para la adopción de estas técnicas jurídico administrativas que constituyen una expresión genuina del poder del Estado frente a los particulares y, por lo tanto, un acto administrativo por

excelencia. El maestro Gabino Fraga encasilla al permiso administrativo entre los actos jurídicos directamente orientados a ampliar la esfera de derechos y obligaciones de los particulares frente al Estado, y lo define como “un acto administrativo, por el cual se levanta o remueve un obstáculo o impedimento que la norma legal ha establecido para el ejercicio del derecho de un particular”. Así el elemento fundamental del concepto, resulta ser un derecho preexistente, cuyo ejercicio está limitado por la norma jurídica y que es invocado por un particular frente al Estado. Olivera Toro, explica que el permiso administrativo o autorización tiene el mérito “de actualizar un derecho en potencia del particular”, dado que existe “la libertad de actuar con sujeción a determinadas condiciones”. Andrés Serra Rojas, distingue al permiso administrativo de la concesión, argumentando que ésta es un acto constitutivo por medio del cual la administración confiere derechos a un particular y “el permiso alude a levantar una prohibición”.

Existen en esta distinción sutilezas que ponen de relieve la sinonimia que existe entre autorización y permiso. En efecto, al asumir Serra Rojas que la autorización es un acto por el cual la autoridad administrativa faculta a una persona privada o pública, para realizar un acto administrativo como ejercicio de un poder jurídico o un derecho preexistente, cuando se ha comprobado que reúnen los requisitos legales para ejercerlo, emplea elementos de la definición que sobre el permiso administrativo aplican Fraga y Olivera Toro. De aquí que sea importante subrayar: *autorización* y *permiso* en la doctrina tienen la misma significación y el satisfacer los requisitos legales para obtenerlo equivale a levantar un obstáculo o prohibición para ejercer una actividad, allanándose así las posibilidades de su ejercicio, pues de lo contrario la prohibición eliminaría la hipótesis de la existencia de un derecho previo que tiende a ampliar la esfera del particular.

En la legislación administrativa mexicana, el universo de los permisos administrativos engloba el régimen jurídico de las actividades de los particulares para explotar y utilizar vías generales de comunicación, realizar actividades de índole industrial o comercial cuyo contenido supone la observancia de medidas sanitarias o de salud públicas, los reglamentos de policía y buen gobierno tanto del Distrito Federal, como de las localidades municipales de entidades federativas u otras disposiciones de policía administrativa como la materia forestal, de pesca y caza. La aplicación del

concepto de permiso administrativo por la legislación, entendida ésta como fuente de derecho administrativo, se caracteriza por la ausencia de distinción con que se alude al permiso, a la autorización y al otorgamiento de licencias, como un reflejo muy claro de la similitud que existe entre los conceptos elaborados por la doctrina. Los ejemplos proliferan para ilustrar este estado de cosas: en la legislación sanitaria, aa. 3o., 6o. y 8o. del Reglamento sobre Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, encontramos en primer término el concepto de permiso, según el cual para fines médicos está permitido, previo permiso de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, elaborar, adquirir o en su caso prescribir sustancias psicotrópicas de los grupos I y II. En cambio las instituciones del sector público deben obtener autorización de dicha dependencia para llevar el libro de control sobre la administración de dichos estupefacientes o sustancias. Por otro lado, en el Reglamento para el Control Sanitario de los Productos de la Pesca, se alude en el a. 238 a los permisos de importación y exportación de los productos de la pesca y por separado a las autorizaciones que los establecimientos que se dediquen a actividades de extracción o suministro de productos de la pesca, requieren de la Secretaría de Salubridad o Asistencia para operar.

III. La interpretación de los jueces a propósito de los diversos conceptos de permiso administrativo que ostenta la legislación, deviene en un factor que contribuye ampliamente a su análisis y conocimiento. El concepto permiso administrativo en las tesis jurisprudenciales de la SCJ y otras que con ellas se relacionan, se vincula a las libertades económicas de los particulares y a las facultades otorgadas por la ley al poder público para reglamentar o restringir sus actividades, ya por la naturaleza de estas actividades, ya por el carácter público de los bienes que se explotan o utilizan. Entre las tesis más relevantes citaremos las siguientes:

“Transporte de pasajeros en automóviles de alquiler sin itinerario fijo en el Distrito Federal. El decreto de 29 de diciembre de 1951 no es violatorio de los artículos 4o. y 28 constitucionales. La resolución que pronuncie el Departamento del Distrito Federal sobre autorización de permisos de transporte de pasajeros en automóviles de alquiler, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 3o. del decreto de 29 de diciembre de 1951 que declara servicio público el transporte de pasajeros sin itinerario fijo en el Dis-

trito Federal, debe entenderse que es la resolución gubernamental a que se refiere el artículo 4o. constitucional, como uno de los supuestos en que puede restringirse la libertad de trabajo, comercio e industria, ya que se ofenderían los derechos de la sociedad si el transporte pudiera prestarse sin ningún control por parte del Estado, y el propósito que el legislador persigue es evitar la anarquía que se produciría si se otorgaran los permisos relativos, sin tener en cuenta las necesidades sociales. Tampoco puede estimarse que el decreto citado infrinja el artículo 28 constitucional en perjuicio de la población o de una clase social, y en ventaja exclusiva de una o varias personas, puesto que las organizaciones de permisionarios o de trabajadores que intervengan en el procedimiento respectivo, son exclusivamente oídas para determinar las necesidades del servicio público, sin que exista obligación de otorgarles permisos, ya que las personas que satisfagan los requisitos que la ley señala, tendrán derecho a obtenerlos.”

“Licencias administrativas, traspaso o cesión de las. Aunque es verdad que en toda licencia, además del interés público de la administración, existe el privado del beneficiario, que le da derechos frente al Estado, quien no puede desconocerlos arbitrariamente, también es cierto que estos derechos no pueden ser tramitados por un acto contractual, pues por regla general, tales licencias se otorgan en razón de la capacidad y de la conducta de los individuos, y tienen, por esto, un carácter netamente personal y no pueden ser traspasadas sino con restricciones y con el consentimiento de la autoridad que las otorga. Dentro de la técnica jurídica, los permisos y licencias no crean situaciones jurídicas individuales: son actos condiciones, porque mediante ellos se faculta a una persona que ha satisfecho determinados requisitos, para que ejecute actos que no puede realizar la generalidad, motivo por el cual, aunque esta posibilidad de obrar libremente pueda valorarse en dinero, no puede transmitirse incondicionalmente a terceros que no cumplan con los requisitos que la ley exige para quedar colocados dentro de la condición. El hecho de que en múltiples ocasiones se hayan embargado y rematado los derechos derivados de una licencia, sólo significa que se ha seguido un procedimiento vicioso, que nunca es tarde para corregirlo.”

“Rutas, permisos de. Esfera federal. Si la ruta en disputa forma parte de dos caminos nacionales que comunican varias entidades federativas e inclusive en-

tronca con vías de país extranjero, resulta evidente que dicha ruta está comprendida dentro de los supuestos del artículo 1o., fracción VI, incisos a) y b) de la Ley de Vías Generales de Comunicación, sin que sea obstáculo a esa conclusión la circunstancia de que anteriormente ese tramo tuviera el carácter de ruta local, por haber sido construido por las autoridades del Estado, pues hasta que con posteridad se hubiese incorporado a los caminos nacionales de referencia, formando parte de ellos, para que tenga el carácter de vía general de comunicación sujeta exclusivamente a los poderes federales, en los términos del artículo 3o. de la ley de la materia. El juez del conocimiento no establece en su fallo una tésis que menoscabe las facultades del Estado para otorgar permisos de ruta en los caminos locales, si solamente sostiene que dichas facultades no son ilimitadas cuando la ruta concesionada comprenda el paso por carreteras federales, porque en ese caso las autorizaciones del Estado tienen que sujetarse, por lo que ve al tramo federal, al permiso de la Secretaría de Comunicaciones, criterio legal y correcto. El otorgamiento de concesiones o permisos para la prestación de servicios públicos de autotransportes de pasajeros que se limitan a una entidad federativa, cuando esos servicios parcialmente hagan uso de caminos nacionales, no corresponde a las autoridades locales, porque la prestación de dichos servicios de todas suertes se traduciría en la explotación de un camino federal y, por tanto, se afectaría la vigencia de leyes federales dentro de un Estado, si éste pretendiera limitar o hacer caso omiso de la competencia administrativa federal”.

Sin duda el concepto de permiso administrativo, visto a través de la jurisprudencia de la SCJ, contribuye a integrar los elementos fundamentales de una acepción que ha sido acuñada, sin discrepancias notorias entre la doctrina y la interpretación de los jueces. Únicamente, resta hacer notar, en el futuro desenvolvimiento de la legislación administrativa y con certeza en una ley de procedimiento administrativo, la urgencia de sistematización de conceptos uniformes, sobre este acto administrativo denominado permiso y sus efectos, para finalmente atribuirle una connotación precisa frente a otros actos, cuyo origen es diverso.

IV. BIBLIOGRAFIA: ACOSTA ROMERO, Miguel y GONGORA PIMENTEL, Genaro David, *Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; legislación, jurisprudencia, doctrina*, México, Porrúa, 1983; FRAGA, Gabino,

Derecho administrativo; 19a. ed., México, Porrúa, 1979; OLIVERA TORO, Jorge, *Manual de derecho administrativo*; 4a. ed., México, Porrúa, 1976, SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho administrativo*; 9a. ed., México, Porrúa, 1979, t. I.

O1ga HERNANDEZ ESPINDOLA

Permisos. I. (Del latín *permissum*, licencia o consentimiento para hacer o decir una cosa). Autorizaciones otorgadas a los trabajadores para ausentarse en forma temporal de los puestos que desempeñen a efecto de cumplir con obligaciones oficiales, sindicales o de servicio; para realizar estudios o capacitarse en una profesión o especialidad técnica; para el desempeño de comisiones o la atención de asuntos particulares, cuando tal concesión haya sido admitida en los contratos de trabajo. Ausencias momentáneas del lugar de prestación de los servicios que se permiten a los trabajadores por motivos personales. En sentido lato el permiso es toda licencia para faltar al trabajo con o sin pago de salarios.

Las características de los permisos son: a) ser personales, esto es, sólo pueden concederse al trabajador individualmente considerado y bajo reglas o condiciones previamente establecidas; b) ser temporales; la ausencia de lugar o centro de trabajo será por tiempo limitado o fijo, según la naturaleza de los permisos, pero jamás podrá serlo por tiempo indefinido; c) el trabajador deberá recabar previamente la autorización de quien pueda otorgar el permiso para faltar al trabajo; d) el trabajador podrá gozar o no de salario durante el permiso, de acuerdo con la autorización que se le otorgue; e) los permisos serán renunciables cuando así lo disponga la ley o se convenga entre las partes de la relación de trabajo, sea a través de las contrataciones colectivas o directamente entre el patrono o sus representantes y el trabajador; f) cualquier permiso permite al trabajador conservar sus derechos de puesto, de salario o escalafonarios, estos últimos en la forma y términos que lo establezcan las reglamentaciones respectivas, y g) un permiso podrá extenderse o ampliarse conforme a convenios que se establezcan, pero de ningún modo reducirse, excepción hecha del caso de renuncia del permiso.

II. En la legislación mexicana las voces *permiso* y *licencia* se usan como sinónimas, ya que, como se verá más adelante, en algunos casos se habla de permiso y en otros de licencia; pero en algunas legislaciones extranjeras se hace referencia a licencias cuando se trata de concesiones otorgadas a los trabajadores ya sea

para realizar estudios o para atender comisiones sindicales u oficiales, limitándose los permisos respecto a la atención de asuntos familiares o personales; p.e.: en Bélgica, a partir de la ley que se promulgó el 10 de abril de 1973 se concede a los trabajadores que toman cursos de promoción social el derecho de ausentarse del trabajo, siempre que sean menores de cuarenta años; la licencia es pagada y su extensión depende del nivel de formación que pretenda adquirir el trabajador. Una ley posterior (19 de junio de 1976) reglamentó las licencias para el ejercicio de un mandato político, autorizándose a la Corona a fijar la remuneración que deba darse al beneficiado.

En Francia los contratos colectivos consignan la obligación de los empleadores de permitir a sus trabajadores asistir a cursos de formación técnica o profesional bajo determinadas condiciones; pero a partir de la ley 71-575 (16 de julio de 1971), no sólo se estableció la formación profesional continua en el marco de la educación permanente, sino que se dió forma legal a los acuerdos obrero-patronales, relacionados con las licencias para asistir a los cursos correspondientes, así como las concernientes al cumplimiento de obligaciones oficiales derivadas de servicios públicos cuya prestación sea forzosa.

La experiencia italiana, por lo contrario, continúa aceptando que sea por medio de los contratos colectivos como se obtengan licencias y permisos, siendo de mencionarse la conquista sindical lograda el año de 1973 por el Sindicato Nacional de Trabajadores Metalúrgicos, para que sus miembros disfrutaran de unas y otros con pago de salario, para un limitado número de trabajadores que realizaran estudios especializados. El ejemplo cundió y los sindicatos de las industrias química, textil, editorial, hulera, del calzado, de la alimentación y la agricultura, durante el periodo de 1973 a 1977 obtuvieron convenios similares que han beneficiado, según estadísticas, a cerca de cien mil trabajadores.

Finalmente, en Suecia se conoció hasta 1970, por parte de los trabajadores, la posibilidad de obtener licencia para ausentarse del trabajo a fin de aplicar el tiempo concedido a una capacitación profesional de su preferencia, con base en lo que en dicho país se ha llamado *democracia industrial*; y a partir de ese año las licencias se han extendido a la atención de asuntos culturales o políticos, con la garantía del mantenimiento del empleo y el pago de una compensación financiera.

Estas mismas legislaciones distinguen las licencias de los permisos y conceden éstos a los trabajadores bajo ciertas condiciones. Veamos algunos ejemplos: Bélgica ha dictado acuerdos por conducto del Consejo Nacional del Trabajo para conceder permisos a trabajadores y empleados públicos, de tres a siete días, a efecto de que puedan atender asuntos familiares, pudiendo hacer uso de tres de ellos durante un año, pero no con pago de salario íntegro sino compensado (ley de 3 de julio de 1978); en Francia se conceden permisos cuando el trabajador es cabeza de familia, de tres días cuando ocurre el nacimiento de un hijo, de igual término si sobreviene una enfermedad a la esposa y ésta no puede atender a los hijos y de doce días para asistir a cursos breves de especialización que organicen las confederaciones sindicales; estos permisos son con goce de salario; sólo de ser necesario extenderlos en casos excepcionales, el término excedente no mayor de un mes, será sin pago de salario (ley 77-766 de fecha 12 de julio de 1977 que modificó el Código de Trabajo en los artículos L-122-1 al L-122-31), y en Suecia se concedía derecho a los padres para obtener *permisos de empleo* con el objeto de atender problemas familiares, hasta por diez días, sin retribución alguna (ley de 13 de mayo de 1976); pero una ley posterior precisó este derecho tratándose de atenciones especiales a la esposa, hijos o ascendientes, concediéndose en sustitución del permiso la disminución de la jornada o la inasistencia, otorgando en esta última concesión un subsidio del Estado (ley de 10 de junio de 1978).

Otras legislaciones, como la de Dinamarca, conceden licencias o permisos remunerados únicamente cuando el trabajador asiste a cursos que imparte el Consejo Nacional de la Formación Profesional o en caso de situaciones familiares urgentes (ley núm. 289 de 8 de junio de 1977). Finlandia concede licencias especiales a los trabajadores agrícolas (ley de 3 de febrero de 1978) y licencias a los demás trabajadores hasta por nueve meses para realizar estudios, sin pago de salarios (ley de 9 de marzo de 1979). Luxemburgo concede licencias pagadas de estudio a obreros menores de 25 años por períodos de treinta y seis días hábiles (seis semanas) y faculta a los sindicatos para celebrar convenios que permitan la ausencia de sus miembros a fin de que realicen estudios técnicos o profesionales, por períodos de seis meses a doscientos cincuenta días hábiles por año, sin extenderse más de tres años (ley de 4 de octubre de 1973).

III. La diferencia conceptual entre licencia y permiso la encontramos en la índole propia de este último, pues mientras la licencia proviene de disposiciones legales o de convenios obrero-patronales que la reglamentan, el permiso se contrae a las siguientes situaciones:

a) *Permisos compensatorios*: que son los que se conceden en los contratos colectivos de trabajo cuando los trabajadores han llenado requisitos de actividad o antigüedad que en los mismos se precisan. En el lenguaje laboral mexicano se les denomina *permisos económicos* y se conceden de uno a tres días, por dos o tres veces en un año. Sirven entre nosotros para la atención de asuntos personales o familiares.

b) *Permisos sindicales*: se les designa así a los concedidos a los trabajadores para el cumplimiento de comisiones o para la atención de asuntos propios de su agrupación.

c) *Permisos oficiales*: son los que conceden a los trabajadores para cumplir obligaciones cívicas o electorales. La ley del trabajo de 1931 estableció, p.e., que el patrón estaba obligado a conceder permiso a sus trabajadores por el tiempo necesario para el ejercicio del voto en las elecciones populares o el desempeño de cargos públicos de elección popular y el servicio militar nacional (a. 111 frs. X y XI). La ley actual ha ampliado estos permisos a otras funciones.

d) *Permisos escalafonarios*: concedidos a trabajadores que ascienden temporalmente a un puesto, cuya finalidad al otorgarlos es permitir al trabajador retornar a su empleo sin perjuicio de los derechos que tenga adquiridos y con el salario que al puesto corresponda en el momento de dicho regreso.

IV. En la LFT vigente encontramos, respecto de los permisos, estas otras modalidades:

a) Los trabajadores pueden disfrutar del tiempo necesario para el ejercicio del voto en las elecciones populares y para el cumplimiento de los servicios de jurados, electorales y censales, a que se refiere el a. 5o. de la C, cuando estas actividades deban cumplirse dentro del horario de labores (a. 132 fr. IX LFT). Los reglamentos interiores de trabajo deberán incluir la manera en que puedan los trabajadores hacer uso de ellos u otros similares (a. 423 fr. IX LFT).

b) Para el desempeño de comisiones sindicales accidentales o permanentes serán facultados para faltar al trabajo siempre que avisen con la oportunidad debida y que el número de trabajadores no sea tal que perjudique la marcha normal del establecimiento. El tiempo perdido podrá descontarse al trabajador a no ser que lo compense con un tiempo igual de trabajo efectivo. Cuando la comisión sea de carácter permanente, el trabajador o trabajadores, podrán volver al

puesto que ocupaban, conservando todos sus derechos, siempre que no exceda del término de seis años (a. 132 fr. X LFT).

c) Respecto de los trabajadores de los buques podrán concederse permisos cuando la seguridad del buque lo permita y no se entorpezca su salida en la fecha y hora fijadas (a. 204 fr. V LFT). Igual beneficio se concederá a las tripulaciones aeronáuticas cuando no se ponga en peligro la seguridad de la aeronave o no se imposibilite su salida en la fecha y hora previamente señaladas (a. 236 fr. IV LFT).

d) Los trabajadores agrícolas obtendrán permisos especiales: a) para tomar de los depósitos acuíferos el agua que necesiten para usos domésticos y sus animales de corral; b) la caza y la pesca para usos propios; c) el libre tránsito por caminos y veredas establecidas que sean de propiedad privada; d) para la celebración de sus fiestas regionales, y e) para su alfabetización o la atención de cooperativas (a. 283 fr. VII LFT).

e) Las madres trabajadoras disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis semanas posteriores al parto; así como de los períodos necesarios de lactancia o los que provengan de complicaciones fisiológicas del embarazo o del parto (a. 170 frs. II-IV LFT).

V. En lo que respecta a los trabajadores al servicio del Estado la ley respectiva señala que pueden obtener permisos, sin goce de sueldo, para el desempeño de las comisiones sindicales que se les confieran o cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras funciones de dependencia diferente a la de su plaza o como funcionario de elección popular. Las licencias que se concedan se computarán como tiempo efectivo de servicios dentro del escalafón correspondiente (a. 43 fr. VIII LFTSE).

Con relación a los otros permisos que hemos señalado, serán los reglamentos internos de condiciones de trabajo los que señalen cuáles son los permisos que estos trabajadores pueden disfrutar y durante qué períodos harán uso de ellos.

VI. Finalmente, hagamos mención a la jurisprudencia de la SCJ en cuanto a los permisos. En tesis relacionadas con faltas sin permiso del patrón, se sustenta el criterio de que “el hecho de que un trabajador falte a sus labores, previo aviso, no significa que esa falta sea justificada, ya que para que pueda considerarse en esa forma, es menester que el patrón otorgue el correspondiente permiso”. (*Apéndice al SJF, 1917-1975*, quinta parte, *Cuarta Sala*, tesis núm. 102, p. 110). Asi-

mismo se ha dicho que “no basta la simple solicitud del permiso a que se tenga derecho, ni el aviso de que se va a faltar a las labores, sino que se requiere la aprobación del patrón, y si el trabajador falta a su trabajo sin esperar la concesión del permiso, el cese es justificado” (*id.*, tesis núm. 153, p. 150).

v. AUSENTISMO, FALTAS DE ASISTENCIA, LICENCIAS DE TRABAJO.

VII. BIBLIOGRAFIA: CASTORENA, José de Jesús, *Manual de derecho obrero*; 5a. ed., México, s.e., 1972; FARIAS, Urbano, “El derecho económico como derecho social del porvenir”, *Libro homenaje al maestro Mario de la Cueva*, México, UNAM, 1981; GUERRERO, Euquerio, *Relaciones laborales*; 2a. ed., México, Porrúa, 1971; LYON CAEN, Gérard, “Plasticité du capital et nouvelles formes d’emploi”, *Libro homenaje al maestro Mario de la Cueva*, México, UNAM, 1981; NAVILLE, Pierre, “Población activa y teoría de la ocupación”, *Tratado de sociología del trabajo*; trad. de Julieta Campos, México, Fondo de Cultura Económica, 1963, t. I.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Permuta. I. (Del latín *permutare*, de *per* y *mutō*: mudar, cambiar). El CC la define como un contrato “por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa por otra” (a. 2327), entendiéndose por obligación de dar la transmisión del dominio de cosa cierta (a. 2011 fr. I CC).

Es común sostener que, desde el punto de vista sociológico, la permuta precede a la compraventa, pues ésta exige un avance civilizado tal que una determinada comunidad reciba una mercancía como de valor generalmente aceptado. En otras palabras, la compraventa exige la existencia de moneda. Sin embargo, ambos contratos, compraventa y permuta, implican el cambio de una cosa por otra, de ahí que en el CC se establezca que, con excepción de lo relativo al precio, son aplicables a la permuta todas las reglas de la compraventa (a. 2331).

II. La permuta exige que ambos contratantes sean propietarios de los bienes materia del contrato; es de eficacia real, es decir, transmite la propiedad por su propia naturaleza, aunque pueda darse el caso de que dicha eficacia sea aplazada cuando se trata p.e. de una permuta de géneros en cuyo caso sólo se transmitirá la propiedad cuando se especifique con conocimiento del acreedor (a. 2015 CC).

Es un contrato consensual, en virtud de que se perfecciona por el nuevo acuerdo de voluntades cuando recae sobre bienes muebles, y formal tratándose de

inmuebles; es principal puesto que subsiste por sí solo; es oneroso y bilateral, ya que produce obligaciones y derechos recíprocos entre las partes; generalmente es conmutativo, pudiendo darse el caso de permutas aleatorias si uno de los contratantes entrega un producto o cosecha.

III. El Código indica dos principios fundamentales en la permuta. El primero surge en caso de peligro de evicción otorgando al contratante que ha recibido la cosa y que acredita que no era propia del que la dio, la facultad de no poder ser obligado a entregar la que él ofreció en cambio y, dice el CC, “cumple con devolver la que recibió” (a. 2328).

El segundo surge en la hipótesis de la evicción consumada. En este caso el permutante que la sufra podrá reivindicar la cosa que él dio, si se halla aún en poder del otro permutante, o exigir su valor o el valor de la cosa que se hubiere dado en cambio, con el pago de daños y perjuicios. Por supuesto que esta facultad de reivindicar el bien que el permutante ha entregado, no perjudica los derechos que a título oneroso haya adquirido un tercero de buena fe sobre la cosa que reclame el que sufrió la evicción.

IV. La permuta mercantil queda regulada por el a. 388 CCo., en donde se ordena que “las disposiciones relativas al contrato de compraventa son aplicables al de permuta mercantil, salvo la naturaleza de éste”. En los términos del a. 371 CCo., las permutas sólo son mercantiles cuando se refieren a adquisiciones verificadas con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, o cuando se hiciera sobre títulos valores o entre comerciantes o, finalmente, con el objeto directo y preferente de traficar.

V. BIBLIOGRAFIA: LOZANO NORIEGA, Francisco, *Cuarto curso de derecho civil. Contratos*, México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., 1970; SANCHEZ MEDAL, Ramón, *De los contratos civiles*; 5a. ed., México, Porrúa, 1980; VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar, *Contratos mercantiles*, México, Porrúa, 1982.

José de Jesús LOPEZ MONROY

Persona. I. El concepto de persona jurídica tiene una larga y complicada historia. Es el fruto de una lenta y fatigosa elaboración conceptual, en la cual se refleja toda la historia de la dogmática y la experiencia jurídica (Orestano). Los varios significados de “persona”, los de su equivalente griego: *πρσωρον* y sus deriva-

ciones modernas han sido objeto de muchas controversias entre filólogos, juristas, filósofos y teólogos. En la actualidad “persona jurídica” es un término altamente técnico con el cual los juristas normalmente se refieren a una entidad dotada de existencia jurídica, susceptible de ser titular de derechos subjetivos, facultades, obligaciones y responsabilidades jurídicas.

Prácticamente todos los teóricos del derecho coinciden en señalar que “persona” constituye un concepto jurídico fundamental. Sin embargo, su uso no se limita a la teoría general del derecho. La noción de persona es un concepto jurídico técnico: aparece en el lenguaje de juristas, jueces y abogados y en los textos de derecho positivo. No obstante, la locución “persona” no es exclusiva del discurso jurídico. Por el contrario, procede de campos muy alejados del derecho (Duff, Esquivel).

La expresión “persona” es equívoca y polisémica. Un correcto entendimiento de los usos de “persona” en el discurso jurídico requiere de un adecuado conocimiento de su significado paradigmático y de su traslado al campo del derecho.

II. La etimología de la palabra, no obstante algunos problemas, ha sido claramente establecida. Se ha corroborado ampliamente la percepción de Aulio Gellio (c 130 a C - ?) de que la locución latina “persona” deriva de “*personare*”, “reverberar”. En todo caso, entre los latinos el significado originario de “persona” fue el de “máscara” (*larva histrionalis*) (Duff, Ferrara, Nass). “*Persona*” designaba una careta que cubría la cara del actor cuando recitaba en una escena. El propósito de la máscara era hacer la voz del actor vibrante y sonora. Poco después, “*persona*” pasó a designar al propio actor enmascarado: al personaje. Esta transición puede apreciarse en la conocida expresión: “*dramatis personae*” con la que se designaban las máscaras que habrían de ser usadas en el drama. Probablemente, este sentido era ya metafórico y significaba “las partes que habrían de hacerse en la obra”. Muy naturalmente “*personae*” llegó a significar “las personas del drama”, “los personajes”.

De esta forma, “*persona*” significaba: 1) “el personaje que es llevado a escena”, y 2) “el actor que lo caracteriza”. Esto condujo al significado más generalizado de “*persona*” que Jacopo Facciolati (1682-1769) describe así: “*ipse homo, quatenus hanc vel illam personam gerit*” (el hombre en tanto que actúa o hace su parte). Este último significado asocia, de forma imperceptible, “*persona*” y “*homio*”. Sin embargo, entre

estos términos existe una clara diferencia: *persona* es un *homo*, actuando. “*Fa persona*” puede significar “*homo*”, pero teniendo en cuenta el *papel*, *calidad* y *posición* que ocupa (Duff).

En el lenguaje del teatro se usaban las expresiones “*personam gerere*”, “*personam agere*”, “*personam sustinere*” para significar que se hacía en el drama la parte de alguno, que se representaba a alguien (Ferrara). Aquel que realiza un papel, que actúa como alguien, que representa a alguien o hace las veces de él, es una *persona*. De esta forma tenemos que la *persona* (un actor enmascarado), “*personifica*” a alguien (originalmente, a los personajes de la obra), hace un papel. El origen y el significado teatral de “*persona*” están fuera de discusión (Orestano). Aún más, los posteriores usos de “*persona*” se derivan de su significado dramático.

El significado dramático de “*persona*” penetró en la vida social. Por extensión metafórica se aplica a todas las “partes” (dramáticas) que el hombre “hace en la escena de la vida”. Así como el actor, en el drama, representa la parte de alguno, los individuos, en la vida social, “representan” alguna función. En este sentido se decía: “*gerit personam principis*” quiere decir: “posición”, “función”, “papel” (Ferrara).

La *persona*, consecuentemente, *funge* como algo, hace las veces de algo, protagoniza algo: un papel, una parte; en suma: *personifica* un papel social.

III. Una fuente de confusión en el uso jurídico de “*persona*” la constituye las especulaciones patrísticas. Ciertos dogmas del cristianismo (i.e., la Trinidad, encarnación, etc.) hicieron necesario el uso de “*persona*”: Dios, p.e., es tres personas distintas, pero un sólo individuo. Los griegos llamaban a los entes trinitarios *υποφαιρις*, palabra que los teólogos latinos traducían por “*persona*”. En este contexto teológico “*persona*” viene a significar “individuo racional”, parte divino, parte humano. Así Boecio (c 480-525) definía la *persona* como *naturae rationabilis individua substantia* (*Contra Futychen*, 5). Esta noción de *persona* predominó en toda la teología posterior y tuvo enorme influencia en la filosofía (Esquivel).

IV. Existe evidencia suficiente para afirmar que en el discurso jurídico “*persona*” mantiene su significado paradigmático. “*Persona*” es usada por los juristas en el sentido de “función”, “carácter”, “cualidad”. Este deviene su significado jurídico técnico y así lo han recogido las fuentes: “. . . *pupillum in his quae a substituto relinquuntur, personam sustinere cius a quo*

sub conditione legatur” (D. 34, 3, 7, 5); “*hereditas enim non heredis personam, sed defuncti sustinet. . .*” (D. 41, 1, 34) “*et instituti et substituti personam sustinere*” (D. 28, 5, 16) “*omnis servus duorum servorum personam sustinet*” (D. 45, 3, 1, 4); “(q) *ui legitiman personam in iudiciis habent vel non*” (C. 3, 6, rb.); etc. Es claro que en estos pasajes “*persona*” significa, “función”, “papel”, “personificación”.

En la “escena” del derecho el “drama” se lleva a cabo por ciertos personajes, i.e., por *personae*. El derecho señala a los protagonistas y los papeles que habrán de “representarse” Alguien será *emptor, locator, debitor, tutor*, etc., y llevarán a cabo ciertos “papeles”: *emptio venditio, locatio conductio, solutio*, etc.

Es claro que el *jus quod ad personas* pertinent (cfr. Gayo, I.8.; Inst. Just. I, 1, 12; D. 1, 5, 1) constituye una enumeración de los principales protagonistas (*filii familiae, servi, liberti ingenui cives, dedicticii*). Los actos jurídicos (las “partes”, los “papeles”) en el “escenario” jurídico son hechos por *personae*. La *persona juris* lleva a cabo un *factum personae* (cfr. D. 41, 1, 61). Por todo ello los juristas creen necesario saber cuales son estas. Gayo, al describir a las personas, señala sus características, sus cualidades, en suma: su *status* (I, 1-200). D.C. 3,6 (“*Qui legitiman in iudiciis habent vel non*”) se desprende que “*persona legitima*” significa “alguien jurídicamente calificado para actuar en juicio”. El conjunto de derechos y facultades de un individuo constituía su *status*; de ahí que los viejos civilistas definirían “*persona*” como: “*homo cum statu suo consideratus*”. “*Persona*”, de manera imperceptible comienza a significar más que “personaje”, “actor”, “alguien capaz de actuar”, “alguien capaz de tomar parte en actos jurídicos”.

La idea de *status* y los usos de “*persona legitima*” evidencian un cambio notable. “*Persona*” más que al personaje, designa al “actor”. El *ius personarum* no es más una lista de “personajes” sino un elenco de “actores”. “*Persona*”, ciertamente sigue connotando “posición”, “cualidad” (de “actor”): “capacidad de tomar parte en actos jurídicos”. La “capacidad” jurídica deviene así el atributo de la persona jurídica. Este significado hará que “*persona*” y “*caput*” sean intercambiables en ciertos contextos.

V. “Capacidad” corresponde al concepto romano de “*caput*”. En el discurso jurídico romano “*caput*” aparece como sinónimo de “*persona*”. Así, indistintamente se dice: “. . . *in persona servi. . .*” (D. 50, 16, 215) o “*in personam servilem. . .*” (D. 50, 17, 22) en

lugar de “*caput servile*” como en D. 4, 5, 3, 1, donde se establece: “*servile caput nullum jus habet*” (el esclavo no tiene ningún derecho).

La sinonimia entre “*caput*” y “*persona*” se hace manifiesta toda vez que con “*caput*” los romanos se refieren al *status civilis*. El estatus de un ciudadano romano se componía de tres aspectos (*status libertatis, status civitatis, status familiae*). La pérdida de alguno de estos *statuorum* implicaba una *capitis diminutio*, cuyas consecuencias, según el caso, significaban la pérdida de ciertos derechos y facultades.

VI. BIBLIOGRAFIA: DUFF, Patrick William, *Personality in Roman Private Law*, Nueva York, Augustus M. Kelly, 1971; ESQUIVEL, Javier, “La persona jurídica”, *Conceptos dogmáticos y teoría del derecho*, México, UNAM, 1979; FERRARA, Francesco, *Teorie delle persone giuridiche*, Nápoles, Eugenio Marghiere, 1923; NASS, Gustav, *Person, Persönlichkeits und juristische Person*, Berlín, Duncker und Humboldt, 1964; ORESTANO, Riccardo, *Azione, diritti soggettivi, persone giuridiche. Saggi di storia e teoria del diritto*, Bolonia, Il Mulino, 1978.

Rolando TAMAYO Y SALMORAN

Persona colectiva. I. Además de los seres humanos existen otras entidades que han sido tratadas por el derecho como personas jurídicas. Existen personas *singularis* (i.e. personas físicas) y otras personas más complejas: las personas colectivas (comúnmente denominadas “personas morales”). Las personas colectivas son ciertas entidades (normalmente grupos de individuos) a las cuales el derecho considera como una sola entidad para que actúe como tal en la vida jurídica. Contrariamente a lo que pudiera creerse, las personas colectivas y la doctrina jurídica que les es propia ya es milenaria. Ulpiano, precisamente, señala: “*sive singularis sit persona, quae metum intulit vel populus vel curia, vel collegium vel corpus*” como lo son la *curia*, el *populus*, los *collegia*, etc. (D. 4, 2, 9, 1). Aquí, *persona singularis* contrasta con una *persona compuesta*. La persona colectiva se diferencia de la *persona singularis* por ser un compuesto de varios individuos actuando como unidad (cfr. D. 4, 2, 9, 1).

II. Normalmente la persona colectiva “representa” un individuo. Sin embargo, pueden representar a varios individuos colectivamente considerados e, incluso, a seres inanimados. Los textos relevantes de las fuentes romanas se pueden dividir en dos grupos: 1) *hereditas iacens*, y 2) *comunidades*. La personificación de entes inanimados no sólo refuerza la idea de que

persona no es *homo* sino, al igual que la noción de persona colectiva, permite observar la función de unificación de actos jurídicos que el concepto de persona jurídica lleva a cabo.

Florentino en un famoso pasaje señala: “*hereditas personas vice fungitur*”, (D. 46, 1, 22). En la *hereditas iacens* (cfr. D. 9, 2, 13, 2; D. 41, 1, 61, pr; D. 43, 24, 13, 4; D. 47, 10, 1, 6) el decujus ha dejado de hacer su “papel” (ha dejado de usar su máscara). Cuando el heredero sea puesto en posesión de la herencia, sea “parte” habrá de continuar; mientras eso sucede una nueva *persona* aparece: la *hereditas iacens* la cual proporciona una percha en la que la máscara es colgada (cfr. Duff). No interesa si la *herencia* representa al difunto (cfr. D. 30, 116; D. 41, 1, 34) o al futuro heredero (cfr. D. 46, 2, 24), lo importante es que puede hacer ciertos “papeles”, p.e., celebrar contratos (cfr. D. 46, 1, 22), normalmente propios de otras *personae*. Otro ejemplo de este género son las *piae causae*, las fundaciones (las *Anstalten* y *Stiftungen* alemanas), el *fiscus* (D. 43, 8, 2, 4), e incluso ídolos como en India (Duff).

En algunos casos la “parte” protagonizada es la de un ente metafísico, i.e., *Iupiter tarpeius* (cfr. *Ulp. Reg.*, 22, 6) *Κρατος* o *βία*.

Se puede “personificar” a una comunidad, i.e., *populus*, *civitas*. “*Magistratus gerit personam civitatis*” (Cic. de *Off.* 1, 34, 124); (el magistrado representa la persona del Estado) “. . . *qui personam populi romani sustinerent*” (Id., De *Domo*, 52, 133) “. . . quienes representan la persona del pueblo romano”. Esto es definido por el rhetor Publius Rutilius Lupus (vive bajo Tiberio 14-37 d C) como: *πρόδωποπιία* (*Aquila Romanus*, § 3) (cfr. Halm, C. *Rhetores latini minores*, 1863). La personificación de una comunidad era una idea bastante extendida: Lactancio (c. 250-c 330 d C) hablaba de “*in persona christianorum*” (De *mortibus persecutorum*); San Hilario de Poitiers (c 315-367) hablaba de “*ad personam populi huius*” (st. *Math.* 12, 22), etc.

III. Si analizamos enunciados del tipo: 1) “*x* tiene derecho a. . .”, 2) “*x* está facultado para. . .”, 3) “*x* es responsable de. . .”, 4) “*x* está obligado a. . .”, etc., podemos observar que los objetos que pueden ser nombrados por “*x*” son más variados y complejos que los objetos que pueden ser nombrados por “*hombre*” o “*ser humano*”. Los juristas, por un lado, encuentran que la identificación de la variable “*x*” con “*hombre*” es quívoca, toda vez que existen seres hu-

manos que no pueden ser nombrados por “*x*” (i.e., los esclavos —ciertos casos—, los presuntamente muertos, los seres humanos que han sido objeto de muerte civil, etc.). Por otro lado, los juristas saben de casos en que “*x*” podía ser sustituida por entes que no son seres humanos (fundaciones, herencias, organismos internacionales, sociedades, los no nacidos, etc.) (Ver-nengo).

Desde hace siglos, los juristas se percataron de que la variable “*x*” no puede ser reemplazada por “*hombre*” sino por “*persona*” (teniendo en cuenta la *función* que “*x*” realiza). “*Persona*” es, así, la variable que designa todo ente que puede sustituir a “*x*” (p.e., herencias, sociedades, individuos) en enunciados del tipo de 1), 2), 3) o 4). De ahí que ocurre correctamente en el campo de “*persona*” (o de la variable “*x*”) cualquier entidad que, de conformidad con el derecho positivo que lo regula, tiene derechos, facultades, obligaciones o responsabilidades jurídicas.

Como hemos visto, el problema de la persona jurídica se planteó desde Roma, como el problema del *reconocimiento* o de la *atribución* de *personalidad* o *capacidad* jurídica a ciertas entidades, es decir del *reconocimiento* o *atribución* del carácter de personas jurídicas o cosas o a individuos. La noción de capacidad se encuentra, así, inseparablemente vinculada con la noción de persona jurídica.

IV. Del concepto de persona, ciertamente se sigue el de personalidad. El concepto de personalidad (como el de capacidad) es propio de la dogmática moderna y funciona como sinónimo de capacidad jurídica. En el discurso jurídico por ‘personalidad’ se entiende: ‘la capacidad de ser persona’. Goza de personalidad o capacidad jurídica quien tiene derechos, facultades, obligaciones y responsabilidades jurídicas.

De lo anterior resulta que predicar de *x* que tiene capacidad (o personalidad) jurídica, equivale a decir que es persona jurídica. Sin embargo, los problemas que estudia la dogmática bajo el rubro de “*persona jurídica*” no son siempre cuestiones que se relacionen con la capacidad (Nino). El problema puede plantearse así: el derecho positivo otorga capacidad o personalidad jurídica a entidades que no son seres humanos. “Son personas jurídicas: 1o. las corporaciones, asociaciones y fundaciones. . . reconocidas por la ley. . . 2o. las asociaciones. . . a las que la ley concede personalidad propia. . .” (a. 35 Código civil español). “Son personas morales (Colectivas): 1. . . los Estados, los

municipios; II las demás corporaciones reconocidas por la ley. . .” (a. 25 CC).

El hecho del reconocimiento podría consistir en una simple declaración mayormente irrelevante. Sin embargo, ser persona significa ser titular y ejercer derechos y facultades (“Las personas morales (colectivas) pueden ejercitar todos los derechos. . .”, a. 26 CC). Pero ¿qué significa que una sociedad mercantil o un municipio contrate o adquiera un inmueble? ¿Qué significa decir que la sucesión, una sociedad anónima o un municipio están obligados? ¿Qué actos son de una persona colectiva? ¿Cómo actúa una persona colectiva? Estas cuestiones, como puede verse, no son meras cuestiones de capacidad (Nino).

Existe, aparentemente, un claro entendimiento de cómo funciona una persona jurídica individual (denominada “persona física” o “persona natural”). En nada contradice el sentido común o nuestras instituciones decir que un individuo tiene derechos. Por el contrario, no es nada fácil entender cómo es que las sociedades, los municipios o fundaciones tienen derechos u obligaciones. De ahí que los juristas hayan propuesto teorías con las cuales pretenden solucionar esta problemática. Las cuestiones que las teorías de la persona jurídica intentan solucionar son: qué es persona jurídica, toda vez que, además de las personas físicas, existen las personas colectivas (llamadas frecuentemente ‘personas morales’), cuáles son éstas y cómo funcionan.

a) *Teorías “negativas”*. Algunos autores sostienen que sólo existen personas físicas, no admiten la existencia de personas colectivas. Explican la referencia que las normas jurídicas hacen a sociedades, asociaciones, municipios, etc., señalando que, cuando se habla de personas colectivas, se trata, en realidad, de un conjunto de bienes sin dueño, bienes que están afectados a un cierto fin. Otros sostienen que se trata de una copropiedad sujeta a reglas diferentes de las de la copropiedad común. Estas concepciones coinciden en que cuando se dice que una sociedad o institución es propietaria de un bien o ha celebrado un contrato, lo que se dice es algo que se predica de ciertas personas físicas (que son las que contratan o los propietarios de un bien) (Nino).

b) *Teorías “realistas”* (von Gierke). En el extremo opuesto, se encuentran algunos juristas que sostienen que, además de las personas físicas, existen otras entidades que son personas jurídicas. Afirman que las personas colectivas están configuradas por ciertos

fenómenos que se dan *efectivamente* en la vida social; siendo independientes de la conducta de determinados hombres. Para algunos juristas, la entidad que constituye una persona colectiva es una voluntad social que se independiza de la de cada uno de los individuos participantes y funciona como un elemento autónomo. Según otros autores, las personas colectivas son instituciones orientadas hacia ciertos fines y alrededor de las cuales se reúnen un grupo de hombres interesados en su concreción.

c) *La teoría “de la ficción”* (von Savigny). Según esta teoría las únicas personas jurídicas son personas físicas —sólo los hombres pueden ser investidos de capacidad jurídica—. Sin embargo, el ordenamiento jurídico puede, teniendo en cuenta razones de utilidad, suponer *ficticiamente* la existencia de entidades que no son hombres, como soporte de derechos y obligaciones. Esas entidades no existen en la realidad, pero los juristas hacen como si existieran, atribuyéndoles una “voluntad” destinada al cumplimiento de ciertos fines jurídicos. Desde este enfoque, y contrariamente a lo que sostienen las teorías “realistas”, el derecho tiene absoluto arbitrio para crear o disolver personas jurídicas, toda vez que son meros artificios técnicos. La capacidad de las personas colectivas se limita al objeto de su creación por el derecho (Nino).

V. BIBLIOGRAFIA: DUFF, Patric William, *Personality in Roman Private Law*, Nueva York, Augustus M. Kelly, 1971; ESQUIVEL, Javier, “La persona jurídica”, *Conceptos dogmáticos y teoría del derecho*, México, UNAM, 1979; FERRARA, Francesco, *Teorie delle persone giuridiche*, Nápoles, Eugenio Marghiere, 1923; GARCIA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*; 33a. ed., México, Porrúa, 1982; KELSEN, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*; trad. de Eduardo García Máñez; 3a. ed., México, UNAM, 1979; id., *Teoría pura del derecho*; trad. de Roberto J. Vernego, México, UNAM, 1983; NINO, Carlos S., *Introducción al análisis del derecho*, Buenos Aires, Astrea, 1980; VERNENGO, Roberto J., *Curso de teoría general del derecho*, Buenos Aires, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, 1976.

Rolando TAMAYO Y SALMORAN

Persona física. I. Los juristas sostienen, de forma prácticamente unánime, que todos los seres humanos son personas jurídicas (denominadas “personas singulares”, “personas naturales” o más comúnmente “personas físicas”). Tal aserción no sería problemática si no fuera complementada con la siguiente afirmación: los

derechos contemporáneos unánimemente otorgan el carácter de persona a todos los seres humanos. La anómala identificación de “persona” con “ser humano” (la cual existe con independencia del derecho) haría pensar que una persona jurídica existe o puede existir con independencia del derecho; que no sería necesaria la intervención del derecho positivo. El derecho positivo se limitaría a reconocer que todo ser humano tiene derechos y deberes jurídicos. A este respecto cabe señalar que históricamente éste no ha sido el caso. Aun cuando, pudiera decirse que el concepto “persona jurídica”, en este sentido no pretende explicar los usos reales de la expresión, sino postular uno nuevo. No obstante, subsistiría un problema que podría plantearse así: ¿de qué derechos y deberes jurídicos se trata si éstos son independientes del derecho positivo? Sin duda tales derechos y deberes serían de tipo moral. Esto obligaría a los defensores de la tesis a distinguir personas jurídicas (físicas) creadas por el derecho positivo y personas jurídicas (físicas) reconocidas por la moral, con lo cual nada se habría adelantado. Es común fundamentar esta tesis universalista afirmando que todos los seres están dotados de razón y voluntad. Sin embargo, como sabemos, esta afirmación es empíricamente falsa (Esquivel).

II. Es importante subrayar que para la jurisprudencia romana *persona* no es *homo*. *Persona* es el *homo* que actúa o hace su parte. En ocasiones, *persona* se usa en las fuentes en el sentido anómalo de *homo*. Así se habla de “. . . *in persona magistratum. . . in persona liberorum. . .*” (D. 50, 17, 22). Por encima de este sentido anómalo, prevalece el sentido técnico en el que claramente se mantiene el significado dramático de *persona*. Este sentido técnico de *persona* se revela en los textos en que se oponen *homo* y *persona*, particularmente en aquellos pasajes en que las fuentes hablan de los esclavos. Ulpiano señala: “*quod attinet ad jus civile servi pro nullis habentur, non tamen. . .* [bajo otras consideraciones] . . . *omnes homines aequales sunt*” (D. 50, 17, 32). En el mismo sentido Paulo decía: “*Usus fructus sine persona esse non potest et ideo servus hereditarius inutiliter usum fructum stipulatur*” (D. 45, 3, 26). (No puede haber usufructo sin una persona jurídica, por tanto, un esclavo no puede válidamente estipular un usufructo.) Teodosio prohíbe la presencia de esclavos en juicio, en razón de que: “*Servos namque nec ab initio, quasi nec personam habentes*” (Nov. Theod., 17, 1, 2). Esta idea habría de perdurar. Teófilo, sobre el particular comenta:

“*οἱ οἰφetai ἀποδῶσαι ὄντες. . .*” (“los esclavos son seres sin personalidad”) (*Inst. Graeca Paraph.* 3, 17, pr.) Por su parte, Aurelio Cassiodoro (c 490-c 585) escribe: “*servos qui personam legibus non habebant*” (*Varia*, VI, 8).

Sin duda existe cierta relación entre *persona* y *homo*. Sin embargo, en todo momento *persona* presupone un “papel” un “rol”, un “personaje” un “actor”. Es verdad que la palabra *persona* se aplica a esclavos. Sin embargo, esto sucede con poca frecuencia y contrasta con el lenguaje uniforme de las fuentes que, como vimos, apunta en el otro sentido.

“Persona jurídica” no significa “hombre”, “ser humano”. Los atributos de la persona jurídica (física) no son predicados propios o exclusivos de seres humanos. Los predicados de “persona” son cualidades o aptitudes jurídicas (normativamente otorgados) por los cuales determinados actos de ciertos individuos tienen efectos jurídicos. Una peculiaridad de la persona jurídica es que sus atributos o predicados (“aptitud, para. . .” “facultad de. . .”, etc.), que persistentemente se adscriben, son propiedades *no empíricas*. Dichas propiedades no se refieren a algo biológicamente dado, como los predicados “bípedo” o “mamífero” (Esquivel).

III. La dogmática denomina a estas propiedades o aptitudes que caracterizan a la persona jurídica “capacidad”. La noción de capacidad se encuentra, así, inseparablemente vinculada a la noción de persona: sólo las personas tienen capacidad jurídica (“La capacidad jurídica de las personas. . . se adquiere. . .”, a. 22 CC). La dogmática normalmente considera a la capacidad como el atributo de la persona jurídica y entiende por “capacidad” precisamente, la aptitud de tener o ejercitar derechos y facultades o ser sujeto de obligaciones y responsabilidades jurídicas (Walker). De esta manera tenemos que un elemento esencial en la concepción de “persona” es esta aptitud o cualidad normativa (i.e., capacidad) de adquirir derechos y facultades y contraer obligaciones y responsabilidades jurídicas (Moyle, Sohm). En este sentido *persona* (física) es un ente considerado como investido de derechos y facultades (o con la aptitud de adquirirlos).

Estos atributos jurídicos (no empíricos) distinguen claramente a la persona jurídica del ser humano. Esta idea es muy clara y es una tendencia que se observa en los posteriores usos jurídicos de *persona*. Hugo Donellus (1527-1591) distingue con precisión entre hombre y *persona*: “*Servus cum homo est, non per-*

sona; homo naturae, persona juris civilis vocabulum”; Arnoldus Vinnius (1588-1657), por su parte, nos recuerda que “*Jure veteri discrimen erant inter hominem et personam. . .*”.

Sean tutores, pupilli, societates, municipii, herentiae, estas entidades son personas jurídicas (“personajes”), si actúan jurídicamente, i.e., si celebran actos jurídicos (por sí o por sus representantes). Cualquier entidad que pueda celebrar actos jurídicos es persona jurídica.

IV. La definición más común entre los juristas es de qué persona es todo ser “capaz” de tener derechos y obligaciones. Ciertamente, los juristas tienen en mente a los seres humanos. Sin embargo, el predicado: “capaz de tener derechos, facultades. . .” que se asigna a “persona”, alude a una cierta aptitud o cualidad jurídica. Uno de los problemas de la dogmática es justamente el uso de la palabra: “capacidad” que, o no es explicitada o bien, es confundida con “capacidad psíquica” o “intelectual” (Esquivel). Cuando la noción de capacidad no es esclarecida, o lo es de forma insuficiente, el concepto de persona es circular. Como anteriormente se señaló, la dogmática considera a la capacidad un atributo de la persona jurídica, pero la dogmática se limita a decir de la capacidad que es la aptitud de tener derechos y facultades o de ser sujeto de obligaciones o responsabilidades. Con esta referencia circular poco avanza la explicación de persona jurídica. Cuando por “capacidad” se entiende, erróneamente, “aptitud síquica o intelectual”, el concepto de persona es limitado y contradictorio. Alguien puede gozar de plena capacidad síquica y no ser persona (p.e., presunción de muerte, *capitis diminutio maxima*, etc.); por otro lado, ciertos individuos síquicamente e intelectualmente incapaces son personas jurídicas; así como ciertos entes inanimados (i.e., la herencia, las fundaciones, la hacienda pública, etc.).

¿Qué es lo que hace que un ente sea persona? La respuesta se encuentra en el orden jurídico positivo. El particular *status* de una persona jurídica depende del orden jurídico que lo otorga. Así, p.e., a determinados hombres, el orden jurídico romano, concede un cierto número de derechos y facultades que constituían su *status libertatis*. (Ciertamente el *civis* tenía muchos más derechos y facultades que el hombre sólo libre [i.e., *peregrinus*]). Sin embargo, varios derechos y facultades del *civis* no eran parte de sus *status civitatis*, sino de su *status familiae*.) El *status* (la cualidad jurídica) con el que alguien podría ser investido, *per*

arbitrium del orden jurídico romano, no era sino un conjunto de derechos, facultades, obligaciones y responsabilidades jurídicas, los cuales eran siempre referidos a la libertad, a la ciudadanía, o a la familia. El *ius personarum* es, así, el derecho referido a los individuos considerados como investidos de facultades y derechos.

¿Qué entidades deben ser personas jurídicas? Este no es el lugar para discutir cuáles son las razones que deben guiar al legislador para otorgar a alguien (o a algo) el carácter de persona jurídica. Estas cuestiones son problemas de la filosofía política y de la filosofía moral que, lamentablemente, no pueden ser discutidas en este espacio. Aquí se expone la noción de persona jurídica, noción con la cual la dogmática jurídica designa a aquella entidad que, *a tort ou raison*, el orden jurídico otorga efectos jurídicos a sus actos. Si un ente es o no persona jurídica es sólo una cuestión jurídica positiva.

V. BIBLIOGRAFIA: DUFF, Patric William, *Personality in Roman Private Law*, Nueva York, Augustus M. Kelly, 1971; ESQUIVEL, Javier, “La persona jurídica”, *Conceptos dogmáticos y teoría del derecho*, México, UNAM, 1979; FERRARA, Francesco, *Teorie delle persone giuridiche*, Nápoles, Eugenio Marghiere, 1923; NASS, Gustav, *Person, Persönlichkeit un juristische Person*, Berlín, Duncker und Humblot, 1964; ORESTANO, Ricardo, *Azione, diritti soggettivi, persone giuridiche. Saggi di storia e teoria del diritto*, Bolonia, Il Mulino, 1978; SOHM, Rodolfo, *Instituciones de derecho privado romano. Historia y sistema*; trad. de Wenceslao Roces, México, Editora Nacional, 1975.

Rolando TAMAYO Y SALMORAN

Personalidad. I. (Del latín *personalitas-atis*, conjunto de cualidades que constituyen a la persona). En derecho, la palabra personalidad tiene varias acepciones: se utiliza para indicar la cualidad de la persona en virtud de la cual se le considera centro de imputación de normas jurídicas o sujeto de derechos y obligaciones. Esta acepción se encuentra muy vinculada con el concepto de persona y sus temas conexos, como la distinción entre la física y la moral o colectiva, las teorías acerca de la personalidad jurídica de los entes colectivos y otros.

Por otro lado, el vocablo personalidad se utiliza en otro sentido, que en algunos sistemas jurídicos se denomina personería, para indicar el conjunto de elementos que permiten constatar las facultades de alguien para representar a otro, generalmente a una persona moral. Así cuando se habla de “acreditar

la personalidad de un representante”, se hace referencia a los elementos constitutivos de esa representación. Es en este sentido en que tomamos aquí la voz.

II. Es sabido que los actos realizados sobre el patrimonio ajeno se sustentan, entre otras bases, en la exteriorización que se hace respecto de la dualidad representante-representado, a efecto de que los terceros sepan que el representante es portador de una voluntad ajena.

De esta forma, cuando el representante de otro ejerce su representación, en juicio o fuera de él, surge la necesidad de examinar los documentos, hechos o circunstancias en virtud de los cuales se ostenta como “representante”, como “persona legitimada” para realizar el acto de referencia en una esfera jurídica distinta de la propia: surge, en una palabra, la necesidad de “acreditar su personalidad”. El juez del conocimiento, la contraparte en un contrato, el notario que autoriza el instrumento público en que intervenga alguien a nombre de otro, examinan los “elementos de la personalidad” del representante.

Como es lógico, estos elementos varían en cada caso, atendiendo a varios criterios: a la naturaleza de la persona, física o moral, representada, a la fuente de que dimana la representación (o más propiamente hablando, la legitimación), a la clase de acto, contrato o diligencia que se pretende realizar y, con cada vez más frecuencia, a las restricciones que crecientemente establece el poder público respecto de ciertas personas y áreas de la actividad económica.

Un examen detallado de las distintas posibilidades que se mencionan, excedería la naturaleza de esta obra. Bástenos dar algunos ejemplos:

1. Unos padres que, en ejercicio de la patria potestad, pretendieran enajenar un bien inmueble de su menor hijo y solicitaran autorización judicial, tendrían que acreditar al juez su personalidad exhibiendo copias certificadas de las actas de nacimiento del menor y de matrimonio de ellos. Si estuvieran divorciados, copia certificada de la sentencia respectiva.

2. En el mismo ejemplo, al celebrarse el contrato de compraventa, si el adquirente es una sociedad mercantil, el notario que autorice la escritura dejará acreditada en ella la personalidad de ambas partes, de la siguiente manera: a) por los padres con las actas mencionadas, con la autorización judicial —cerciorándose de que el inmueble se enajene en los términos autorizados—; b) por la sociedad compradora con la escritura constitutiva y sus reformas, a efecto de cali-

ficar si su objeto social le permite adquirir el bien; con la escritura que contenga el otorgamiento de un poder en favor del representante, que si es poder general, deberá ser para actos de administración o de dominio, dependiendo del objeto social; al examinar este poder, se cerciorará de si quien en representación de la sociedad confirió el poder, gozaba a su vez de legitimación para hacerlo; con la autorización que otorgue la Secretaría de Relaciones Exteriores, examinando si se establecen limitaciones.

III. Existen algunos casos especiales, en los que el acreditamiento de la personalidad no involucra a la institución de la representación, sino alguna otra hipótesis de “legitimación” para actuar en el patrimonio ajeno. Pensemos, p.e., en actos realizados a nombre de una sucesión. La persona legitimada para administrar los bienes, el albacea, debe acreditar su personalidad, demostrando: el fallecimiento del autor de la sucesión, la radicación de la sucesión, la declaración de los herederos, su designación como albacea y el discernimiento de su cargo, que el acto que pretende realizar no pugna, p.e., con alguna disposición expresa del testador.

IV. Como puede apreciarse, el concepto que en la práctica jurídica se tiene de la personalidad, en el sentido que se viene comentando, es más amplio que el de “representación”, por cuanto que lo contiene, y distinto del de “personalidad jurídica”, en virtud de que hay casos, como la sucesión, en que no se actúa respecto del patrimonio de una persona moral. Es, el de personalidad, un concepto más cercano al de legitimación, con el que casi se identifica, si no fuera porque este último no se agota con los actos realizados en el patrimonio ajeno.

En pocas palabras, podría definirse la legitimación, como el reconocimiento que hace la norma jurídica de la posibilidad de realizar un determinado acto jurídico con eficacia, o en otras palabras, la competencia del sujeto de un acto jurídico para alcanzar o soportar los efectos jurídicos de la reglamentación de intereses a que ha aspirado; es decir, a la luz de la específica relación existente entre el sujeto y el objeto del acto, el reconocimiento normativo de que el acto puede desplazar sus efectos.

Ahora bien, esa “específica relación” objeto-sujeto, que caracteriza a la legitimación como requisito objetivo-subjetivo de los actos y que la distingue de la capacidad, requisito subjetivo, consiste en la identificación o divergencia entre el agente de la voluntad en

el negocio jurídico y el titular del interés o de la esfera jurídica en la que el negocio desplazará sus efectos. Expliquémonos: lo normal, lo ordinario, es la coincidencia entre el agente de la voluntad y la parte material del negocio: son la misma persona. Esto es la *legitimación ordinaria directa*, que permite a las personas celebrar por sí actos jurídicos que les afectan; por ella cada quien dispone de sus propios bienes, renuncia a sus derechos, administra su patrimonio. La existencia de esta legitimación ordinaria, que muchos autores no reconocen, se pone de manifiesto cuando se carece de ella para ciertos actos: contratos entre cónyuges sin autorización judicial; disposición de ciertos bienes por parte del fallido, etc. Ahora bien, existe *legitimación ordinaria indirecta*, cuando difieren el titular de la voluntad y el de la esfera jurídica afectada, siempre y cuando, por esa “específica relación” mencionada, tal divergencia sea lícita y pública. Es decir, cuando se realizan actos válidos sobre un patrimonio ajeno, respetando, por así decirlo, ese patrimonio, esa separación: actuando en interés de su titular. Así acontece en las variadas hipótesis de representación legal y voluntaria, pero también en los casos de legitimación por sustitución, de la que son ejemplos de albaceazgo, el síndico de la quiebra, el gestor oficioso, etc.

Tanto el representante, por un lado, como el gestor oficioso o el albacea, por otro, están legitimados para realizar actos jurídicos válidos sobre el patrimonio ajeno; sin embargo, hay algo que distingue a la representación de las otras figuras: el representante actúa “en nombre” del representado, mientras que la persona legitimada por sustitución actúa “en lugar de” aquel en cuyo patrimonio habrán de surtirse los efectos legales. Mal podría el albacea actuar “en nombre” de una entidad sin personalidad jurídica, como lo es la sucesión. Actúa “en lugar” del *de cujus*, en sustitución de él. De acuerdo con esta interesante teoría de la legitimación, existe otra categoría más, denominada *legitimación extraordinaria*.

Se da en los casos en los que se realizan actos válidos en nombre de quien los celebra, pero que surten efectos en un patrimonio ajeno. Esta aparente contradicción puede explicarse con algunos ejemplos:

Un heredero aparente vende a un adquirente de buena fe un inmueble perteneciente a la sucesión y el comprador inscribe en el Registro Público su adquisición.

A raíz de un acto simulado, un bien pasa a poder de un tercero de buena fe, a título oneroso.

Una persona vende a otra un bien que previamente vendió a un primer comprador, pero el segundo “comprador”, ignorante de la doble venta, inscribe su compra en el Registro Público antes que el primero.

En estos ejemplos hay un mismo fenómeno: alguien que no es dueño de la cosa, pero que en virtud de las condiciones objetivas de publicidad, “parece” serlo, enajena, escudado en esa apariencia, a un tercero de buena fe, la cosa. ¿Cómo puede enajenar válidamente algo que no le pertenece? De acuerdo con el a. 3009 CC, en relación con los aa. 1343, 2184 y 2270 CC, el acto de enajenación subsiste en ciertos casos con respecto a tercero de buena fe, lo que implica que el acto realizado en nombre propio surte efectos en el patrimonio ajeno: en el patrimonio del heredero auténtico o del propietario real, quienes no recuperan el bien enajenado, sino que solamente tienen derecho al pago de daños y perjuicios.

Las necesidades del tráfico, dice Carnelutti, bien operado este milagro y la doctrina de la legitimación lo explica en virtud de la necesidad de preservar las situaciones adquiridas al amparo de la apariencia de titularidad, en obsequio de los principios de la buena fe y de la seguridad del tráfico; es decir, para no afectar los principios que son la piedra de toque del derecho de las obligaciones.

V. No deben confundirse, por lo tanto, los conceptos de “legitimación” y de “personalidad” o personería. El segundo, sólo se plantea en los actos realizados a nombre de otro o en lugar de otro, pero en su interés y dentro de la ley; el primero es más amplio: abarca al de personalidad, pero no se agota con él, como ya explicamos.

Podría decirse que la legitimación, en cuanto reconocimiento normativo de la posibilidad de realizar actos jurídicos eficaces, se divide en:

Ordinaria directa, respecto de actos propios.

Ordinaria indirecta, que se identifica con el concepto de personalidad o personería, en las variadas hipótesis de representación, gestión, albaceazgo, fideicomiso y sindicatura, principalmente, contempladas en la ley.

Extraordinaria, relativa a actos realizados sin respetar la esfera jurídica sobre la que inciden y que se fundamenta en la apariencia jurídica.

VI. BIBLIOGRAFIA: BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 8a. ed., México, Porrúa, 1980; CARRAL Y DE TERESA, Luis, *Derecho notarial y derecho*

registral; 6a. ed., México, Porrúa, 1981; SANCHEZ MEDAL, Ramón, *De los contratos civiles*; 5a. ed., México, Porrúa, 1980.

Miguel SOBERON MAINERO

Personalidad de las leyes. I. Sistema de solución a los conflictos de leyes aplicado después de la caída del imperio romano, durante la época de las invasiones bárbaras hasta la consolidación del feudalismo.

II. En este periodo varios pueblos coexistían sobre el mismo territorio (romanos, godos, visigodos, salianos. . .) y las relaciones mixtas entre dos o más personas de grupos étnicos distintos llevaban a una situación de conflictos de leyes. Tal sistema resuelve de manera *sui generis* los conflictos de leyes, aplicando a cada individuo y en todos los casos la ley de su origen étnico. La personalidad de las leyes constituye un sistema totalmente opuesto al de la territorialidad, que consiste en la aplicación generalizada de la *lex fori*. Sin embargo, ambos deben ser considerados como sistemas de solución a los conflictos de leyes ya que, si bien es cierto que las reglas de conflicto son implícitas, la relación jurídica cuenta, sin embargo, con la presencia de un elemento extraño planteando así el problema de la elección del derecho aplicable a la solución del litigio.

El sistema de la personalidad de las leyes no debe ser confundido con el "personalismo", doctrina elaborada por el autor italiano Pascual Stanislao Mancini, en el siglo XIX. El personalismo tiene su fundamento en la nacionalidad que, según Mancini, constituye el punto de vinculación que permite determinar la ley aplicable en caso de conflicto de leyes. Es importante subrayar que pretende ver en la nacionalidad el elemento que asegura el respeto a la soberanía de los Estados. La doctrina de Mancini tiene objetivos políticos debido a la situación italiana de la época; sin embargo el autor no cae en un dogmatismo estéril y prevé otros puntos de vinculación según las diferentes categorías jurídicas: así, si bien es cierto que la nacionalidad es el elemento determinante en lo que se refiere al estatuto personal, también las reglas *lex rei sitae*, *locus regit actum* y *lex loci delicti* deben recibir aplicación en sus respectivas categorías.

De la misma manera, la aplicación de la ley nacional de las personas tiene como límite el orden público internacional del juez que conoce del asunto cada vez que exista contradicción entre la ley nacional y la *lex fori*. El personalismo tuvo una gran acogida a finales

del siglo pasado; México, entre otros países, lo aplicó durante muchos años: desde la publicación del Código Civil de 1870 hasta el año 1932. En la actualidad, ya son pocos los sistemas jurídicos que lo siguen aplicando en toda su extensión: se pueden mencionar, sin embargo, los casos de Italia y España. El personalismo ha perdido muchos adeptos ya que lleva a soluciones discutibles y muchas veces absurdas cada vez que las partes en un litigio tienen nacionalidades diferentes, en cuyo caso el personalismo se asemeja al sistema de la personalidad de las leyes al hacer una aplicación distributiva de la ley nacional, solución poco adecuada al desarrollo de las relaciones internacionales entre individuos.

v. CONFLICTO DE LEYES, DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, LEX FORI, LEX LOCI DELICTI, LEX REI SITAE, LOCUS REGIT ACTUM, PUNTOS DE VINCULACION, TERRITORIALIDAD DE LAS LEYES, TERRITORIALISMO.

III. BIBLIOGRAFIA: ARELLANO GARCIA, Carlos, *Derecho internacional privado*, México, Porrúa, 1976; LOUS-SOUARN, Yvon y BOUREL, Pierre, *Droit international privé*, París, Dalloz, 1978; MAYER, Pierre, *Droit international privé*, París, Editions Montchrestien, 1977; PEREZ-NIETO CASTRO, Leonel, *Derecho internacional privado*, México, Harla, 1981.

Patrick STAELENS GUILLOT

Petición de herencia. I. Acción real que la ley concede al heredero preferido contra el que detenta la herencia, para hacer valer su vocación y obtener la entrega del acervo hereditario, con los frutos, acciones, e indemnizaciones que correspondan.

II. Esta acción está legislada en los aa. 13 y 14 CPC.

1. *Quiénes pueden demandar.* De acuerdo al a. 13 CPC pueden accionar: el heredero testamentario o *ab intestato*, o el que haga sus veces en la disposición testamentaria. ¿Quién hace las veces del heredero en la disposición testamentaria? Según Pallares, el legatario (o legatarios) en el caso previsto por el a. 1286 CC ("Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios serán considerados como herederos"); el sustituto del heredero instituido (aa. 1472-1483 CC), y el tercero encargado de distribuir el dinero dejado por testamento a individuos indeterminados (aa. 1298-1299 CC).

2. *A quiénes se puede demandar.* El mismo a. 13 dispone que la acción procede contra el albacea, con-

tra el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero, contra el cesionario de éste, contra el que no alega título alguno sobre los bienes y contra el que dolosamente dejó de poseer.

3. *Objeto de la acción.* La acción tiene por objeto: a) que se reconozca la vocación hereditaria del demandante; si se dirige contra un heredero ya declarado tal, para que se le reconozca al actor igual ó mejor derecho; si se dirige contra el detentador sin título, para que se le reconozca a aquél, simplemente, la calidad de heredero, y b) que se haga entrega del caudal relicto, con los frutos que se dejaron de percibir y sus acciones. El demandado perdidoso deberá reintegrar los frutos devengados desde la fecha de la muerte del causante, ya que ésa es la fecha a partir de la cual se adquieren los bienes hereditarios. Si el demandado dejó de poseer los bienes maliciosamente, deberá pagar el precio de los mismos más el de los frutos.

4. *Qué se debe probar.* a) El heredero testamentario debe probar que fue instituido por testamento válido; el heredero *ab intestato*, que tiene con el causante un grado de parentesco dentro del orden de llamamiento legal, y b) que otra persona está en posesión de los bienes hereditarios que al accionante le corresponden.

5. *Naturaleza jurídica de la sentencia.* La sentencia que acoge la demanda es mixta: declarativa, en la parte en que reconoce los derechos hereditarios del peticionante; de condena, en cuanto impone al demandado la obligación de hacer entrega del haber sucesorio, los frutos, las acciones (o, eventualmente, el precio de los mismos si las cosas han sido enajenadas) y de rendir cuentas (a. 14 CPC).

v. HERENCIA, MASA HEREDITARIA, SUCESION LEGITIMA, TESTAMENTO.

III. BIBLIOGRAFIA: IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones*; 2a. ed., México, Porrúa, 1964; PALLARES, Eduardo, *Tratado de las acciones civiles*; 4a. ed., México, Porrúa, 1981.

Carmen GARCIA MENDIETA

Personalidad internacional, v. SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL.

Personería. I. Atributo del personero, procurador o representante de otro en juicio. Se emplea en el sentido de personalidad o capacidad para comparecer en un juicio. En términos generales equivale a mandatario o apoderado; específicamente se refiere al mandatario o procurador judicial.

II. En las Siete Partidas se definía al personero como "aquel que se cobra o hace algunos pleitos o cosas ajenas, por mandato del dueño y en calidad de personero". Para ostentar esta cualidad se requería ser varón mayor de veinticinco años, ser hombre libre, en pleno uso de sus facultades mentales y no estar acusado de un "gran yerro" (Partida 3a., tít. V, ley 1a.).

III. El a. 46 CPC establece que tanto los interesados como los representantes legítimos pueden nombrar a un procurador con poder bastante para comparecer en juicio. Más adelante, el a. 53 CPC, especifica que cuando sean dos o más personas quienes ejerciten una acción u opongan una misma excepción deberán nombrar a un procurador judicial que los represente a todos debiendo otorgársele las facultades necesarias para que continúe el juicio, en caso de que no elijan a uno de ellos mismos como representante común, principios aplicables en materia mercantil de conformidad con los a. 1060 y 1061 CCo.

Por su parte, el a. 296 CPP establece que todo acusado tendrá derecho a ser asistido en su defensa por la persona o personas de su confianza; sin embargo, cuando la persona o personas nombradas no sean abogados se les invitará a que nombren un defensor con título, en caso contrario se les nombrará un defensor de oficio (a. 28 Ley reglamentaria del a. 50 constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el D.F.).

En materia de amparo el a. 4 LA establece que un juicio puede promoverse por el agraviado, por su representante, por su defensor o por medio de algún pariente u otra persona cuando la ley así lo permita, pero sólo podrá seguirse por el agraviado o por su representante o defensor.

Son partes en el juicio de amparo: el agraviado(s), la autoridad(s) responsable, el tercero(s) perjudicado, el MP federal (a. 5o. LA). De ellos la autoridad responsable no puede hacerse representar en el juicio de amparo, pudiendo exclusivamente acreditar delegados en las audiencias. Sólo el presidente de la República podrá ser representado por el procurador general de la República, por los secretarios de Estado o jefes de departamento administrativo a quienes en cada caso corresponda el asunto (a. 19 LA).

Las personas jurídicas colectivas podrán pedir amparo por medio de sus representantes legítimos o por conducto de los funcionarios autorizados dependiendo de si se trata de privados u oficiales respectivamente (aa. 8o. y 9o. LA).

IV. La personería se acredita, en materia civil y

mercantil, mediante escritura pública o escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el juez de los autos (a. 2586 CC). Cuando el personero o procurador deba desistirse, transigir, comprometerse en árbitros, absolver y articular posiciones, hacer cesión de bienes, recusar, recibir pagos, deberá contar con poder o cláusula especial para ello, de tal suerte que el personero deberá acreditar los poderes generales para pleitos y cobranzas otorgado con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley (aa. 2554 y 2587 CC).

En materia penal mediante la designación del defensor que se haga ante el juez de la causa; y en materia de amparo en la misma forma que fija la ley de la materia de la que emane el acto reclamado. Pudiendo acreditarse mediante escrito ratificado ante el juez de Distrito o autoridad que conozca del amparo (a. 12 LA). En caso de que el acto reclamado provenga de un procedimiento penal, el defensor podrá promover el amparo con la simple aseveración de su carácter; en cuyo caso la autoridad que conozca del amparo admitirá la demanda y pedirá al juez de la causa que remita la certificación correspondiente (a. 16 LA).

V. Son obligaciones del procurador o personero, una vez aceptado el encargo: a) seguir el juicio en todas sus instancias a menos que el mandato termine por alguna de las causas previstas por la ley; b) pagar los gastos que se causen en su instancia, teniendo el derecho del reembolso; c) practicar bajo su responsabilidad, cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante, debiendo seguir las instrucciones que éste le hubiere dado o lo que exija la naturaleza del litigio, y d) guardar el secreto profesional (aa. 2588 y 2590 CC).

La representación del procurador termina: por revocación; renuncia; muerte del procurador o del mandante; por la interdicción de uno u otro; por vencimiento del plazo; por la conclusión del negocio para el que fue concedido; por separarse el poderdante de la acción u oposición que haya formulado; por haber terminado la personalidad del poderdante; por haber transmitido el poderdante a otros sus derechos sobre la cosa litigiosa, cuando la transmisión sea debidamente notificada y conste en autos; por nombramiento de otro procurador para el mismo negocio (aa. 2592 y 2595 CC).

Están incapacitados para actuar como personeros: los incapaces, los jueces, magistrados y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia en

ejercicio dentro de los límites de su jurisdicción y los empleados de la hacienda pública, en cualquier negocio que deban intervenir de oficio dentro de los límites de su distrito (a. 2585 CC).

v. MANDATO, PERSONALIDAD.

VI. BIBLIOGRAFIA: BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 8a. ed., México, Porrúa, 1980; COLIN SANCHEZ, Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales*; 4a. ed., México, Porrúa, 1976; NORIEGA CANTU, Alfonso, *Lecciones de amparo*, México, Porrúa, 1975; SANCHEZ MEDAL, Ramón, *De los contratos civiles*; 5a. ed., México, Porrúa, 1980.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

Pesas y medidas. I. Unidades fundamentales de medida que se establecen conforme al sistema métrico decimal; se emplean para determinar el peso y dimensión de los bienes y cosas que se introducen al mercado, a través de la comercialización de productos. Como unidades fundamentales de medida en la Ley General de Normas y de Pesas y Medidas vigente, equivalen en México a las de longitud: el metro; de masa: el kilogramo; de tiempo: el segundo; de temperatura termodinámica: el Kelvin; de intensidad de corriente eléctrica: el amperio, y de intensidad luminosa: la candela (a. 11).

II. La regulación por el derecho, del empleo de las pesas y medidas en la comercialización de bienes, puede ser examinada a partir de los criterios doctrinarios que explican la intervención del Estado en el universo de la economía, en cuyo caso, se clasificará a dicha regulación como una técnica del poder público para sujetar a limitaciones específicas la entrega en el comercio “de objetos mensurables”, o bien como un “acto de policía económica”, en virtud del cual, se protege a los consumidores de los comerciantes que cometen alteraciones sobre la cantidad y medida que aquéllos requieran de sus productos. En uno y otro caso, en la doctrina, la actividad del Estado que se traduce en policía de carácter económico, según Bartolomé A. Fiorini, “se ha subestimado contra los excesos en los precios, sin embargo, las limitaciones policíacas no han podido aún impedir que los precios suban y que los especuladores no se descubran. La mala calidad de la producción, la creación de distintas clases de un segundo artículo, según las materias utilizadas, los mercados negros, la delincuencia económica, la carestía, el agio, etc. no desaparecían”.

Sin duda en esta problemática que cobra en nuestros días proporciones inusitadas, la ciencia jurídica trata de normar y regular, a través de distintas manifestaciones del derecho, al fenómeno económico que distorsiona en el mercado el poder de compra del consumidor. En la legislación mexicana los intentos de regulación sobre la aplicación de pesas y medidas, concretamente se vincula a dos circunstancias de orden formal, a saber: a) la observancia de la Convención de París de 20 de mayo de 1875, en la que fue participante México, para lograr la unificación internacional y el perfeccionamiento del sistema métrico decimal, y b) la regulación en el derecho interno de las normas aplicables a la utilización de las unidades fundamentales de medida, en las relaciones de mercado y particularmente de compra y venta de mercancías, susceptibles de cuantificar por el peso y la dimensión.

III. La Ley General de Normas y de Pesas y Medidas, publicada en el *DO* del 7 de abril de 1961, establece que para los fines del ordenamiento, se entiende por normas, las disposiciones que regulan el sistema general de pesas y medidas que se fije en la Secretaría de Industria y Comercio, actualmente Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, para los productos industriales (a. 2o.).

Las normas aplicables al empleo de pesas y medidas, que por disposición de la ley, son de carácter obligatorio, pueden ser clasificadas, atendiendo a su naturaleza, en: a) normas para la fabricación de instrumentos de pesas y medidas; b) normas de presentación al público, y c) normas de verificación. Las primeras introducen la disposición que ordena que todos los instrumentos de pesar o medir que se fabriquen en territorio nacional o se autorice su importación, deben observar las especificaciones o normas que fije la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, entre las que conviene mencionar la verificación inicial de la autoridad administrativa competente en virtud de la cual, a los instrumentos de pesar y medir de fabricación nacional, debe colocárseles el "Sello Oficial de Garantía"; entre las segundas, se incluyen las obligaciones a cargo de los comerciantes o vendedores de permitir al público que aprecie las operaciones de medición, y en los productos empacados y envasados, colocar o imprimir la indicación del contenido neto de la materia o mercancía que contengan. Por último, destacan entre las mencionadas en tercer término, medidas de verificación inicial, periódicas o extraordinarias, ya sea sobre el funcionamiento de los instrumen-

tos de pesar y medir que se utilizan en los comercios, o bien la verificación del contenido de los productos vendidos en paquetes. En la rectificación del empleo de los Patrones Nacionales de medida para fines oficiales o particulares se recurre a la calibración que se aplica también a todos los instrumentos de pesar y medir, así como, en general, aquello que concierne a la metrología (aa. 14, 16, 17, 21 y 22).

Tratándose de la autoridad administrativa encargada de observar la aplicación de la Ley de Normas y de Pesas y Medidas, la LOAPF, en su a. 34 fr. XIII faculta a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial a "Establecer y vigilar las normas de calidad, pesas y medidas necesarias para la actividad comercial". En cuanto a la estructura interna de esta dependencia en su Reglamento Interior, está prevista la existencia de una Dirección General de Normas Comerciales. A este respecto conviene agregar que en la Convención Internacional de París de 1875 se recomendó la creación de este tipo de oficinas para los países que en ella participaron.

La regulación del empleo de pesas y medidas en el comercio, ante la integración, en los años setenta, de una legislación de protección al consumidor, cuyo objeto se define en virtud de la reglamentación de los derechos del consumidor frente a las tendencias actuales del consumismo, ofrece un campo de estudio amplísimo y de perspectivas de revisión de las normas, como lo señala Barrera Graf en el derecho comercial o civil en los que existen también, en favor de los compradores, acciones por defectos en la cantidad de las mercancías, toda vez que la coexistencia de regulación pública y privada respecto de los actos de comercio, en algunos casos suele ofrecer medidas de control complementarias, o más efectivas en detrimento de la eficacia o ineficacia de la legislación administrativa. En el caso de la legislación sobre normas, pesas y medidas, es indispensable una actualización y revisión del conjunto de normas legales y reglamentarias que por la fecha de su promulgación, muestran signos de una legislación anacrónica e inadecuada en virtud de que el Reglamento de la Ley sobre Pesas y Medidas, en vigor, data del 8 de diciembre de 1928, y por lo tanto, expedido con anterioridad a la fecha de su ley, denota que nunca fue adecuado al ordenamiento del cual deriva. Igualmente y desde el 7 de abril de 1961, fecha en que se publica en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley de la materia, la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado fue transformada en Ley

Orgánica de la Administración Pública Federal y ésta, a su vez, modificada en sucesivas ocasiones, habiendo desaparecido el nombre de la Secretaría de Industria y Comercio que la Ley ostenta, para dar origen a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Ello crea evidentemente confusión e imprecisión sobre la aplicabilidad de la Ley, la competencia y responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos, cayéndose así en el “fomento de un clima de anarquía” —como lo llama Nava Negrete— que “crea graves riesgos para la eficacia de la administración pública. Más de una vez la administración pública federal ha sido absuelta de cumplir con el principio de la legalidad, cuando así lo demandan los fines del gobierno o la satisfacción de los intereses colectivos. Pero esta situación no debiera presentarse. Es un fenómeno, producto de la obsolescencia de las leyes o de leyes que siendo adolescentes no maduraron lo suficiente en su gestión y prematuramente se lanzan a gobernar un mundo que además de complejo está en continua transformación. Todo este instrumental imperfecto es el que ocasiona los desajustes entre la función administrativa y su necesaria legalidad”.

v. DERECHO ECONOMICO.

IV. BIBLIOGRAFIA: BARRERA GRAF, Jorge, “La responsabilidad del producto en el derecho mexicano”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, año 2, núm. 2, 1978; FIORINI, Bartolomé A., *Manual de derecho administrativo*, Buenos Aires, La Ley, 1968, t. II; LAUBADERE, André de, *Droit public économique*, París, Dalloz, 1974; NAVA NEGRETE, Alfonso, “La legalidad de los actos administrativos”, *Jurídica*, México, núm. 5, julio de 1977.

Olga HERNANDEZ ESPINDOLA

Piratería. I. Del latín *pirata*, es la acción del pirata; robo o presa que hace el pirata.

II. Derecho internacional. La piratería es uno de los temas con mayor abundancia de material histórico en el derecho internacional. En la época antigua, p.e., en Grecia y en Roma, se mencionan algunos actos de piratería en la literatura, pero lejos de ser un acto abominable tenía ciertos tintes de gloria. El Mediterráneo fue escenario de muchas incursiones piratas en dicha época; cabe recordar las acciones emprendidas por Julio César y por Pompeyo para erradicar la piratería. Cicerón afirmaba que el pirata era un *communis hostis omnium*, es decir, enemigo común de todos, lo

cual posteriormente derivó en *hostis humani generis*, enemigo de la humanidad.

Hubo épocas en que la piratería se convirtió en una verdadera calamidad para todos los pueblos: los vikingos, los bretones, los normandos, los visigodos, los árabes, los ingleses, los turcos, entre otros, son nombres de los pueblos que se dedicaron a ella en alguna etapa de su historia. El descubrimiento y colonización de América fue un acontecimiento que dio pábulo a la piratería, especialmente por parte de los ingleses en contra de los navíos españoles. Se afirma que hacia el siglo XIX declinó su ejercicio, aunque todavía en épocas recientes se han presentado actos piratescos.

Acerca del concepto de piratería, es menester recordar que la Conferencia de París, de 1856, proclamó una declaración sobre la piratería marítima; el célebre jurista Philimore hizo la afirmación clásica acerca de lo que se llamaba depredación o robo en los caminos, cuando se realizaba en el mar se denominaba *piratería*.

En 1932 se elaboró el Proyecto de Convención sobre Piratería de Harvard, bajo la autoridad científica de Joseph Bingham. En 1952, ya bajo los auspicios de la ONU, se inician los trabajos sobre esta materia, mismos que posteriormente sirvieron de base para la redacción del a. 15 de la Convención de Ginebra de 1958 sobre Alta Mar, que, en su primera parte, considera como piratería a “todo acto ilegal de violencia, de detención o de depredación cometido con un propósito personal por la tripulación o los pasajeros de un buque o de una aeronave privada, y dirigido: a) contra un buque o aeronave en alta mar o contra personas o bienes a bordo de ellos, y b) contra un buque o una aeronave, persona o bienes situados en un lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado”.

La Tercera Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, firmada el 10 de diciembre de 1982, en Montego Bay, Jamaica, y ratificada por México (v. DO 1-VI-1983), en su parte VII, que se refiere a la alta mar, regula la piratería. En efecto, el a. 100 establece el deber que tienen todos los Estados de cooperar, en la medida de sus posibilidades, para reprimir la piratería en la alta mar o en cualquier otro lugar que no se halle bajo la jurisdicción de ningún Estado. De lo anterior se coligen varias cuestiones: el deber ineludible de combatir a la piratería; que la misma se puede cometer no sólo en alta mar, sino también en cualquier otro lugar que no esté sometido a la ju-

jurisdicción de algún Estado, situación esta última, difícil de imaginar, pero posible, p.e., cuando se realice en una isla *terra nullius*.

En su a. 101, se tipifican como actos de piratería los siguientes: "a) Todo acto ilegal de violencia o de detención o de depredación cometido con un propósito personal por la tripulación o los pasajeros de un buque privado o de una aeronave privada, y dirigido: i) Contra un buque o una aeronave en alta mar o contra personas o bienes a bordo de ellos; ii) Contra un buque o una aeronave, personas o bienes situados en un lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado; b) Todo acto de participación voluntaria en la utilización de un buque o de una aeronave, cuando el que lo cometa tenga conocimiento de hechos que den a dicho buque o aeronave el carácter de buque o aeronave pirata; c) Toda acción que tenga por objeto incitar o ayudar intencionalmente a cometer los actos definidos en los apartados a) o b)".

El a. anterior es similar al a. 15 de la Convención de Ginebra de 1958, pues los cambios son mínimos. Limitándonos únicamente al apartado a), que constituye la parte fundamental del a. 101, se pueden formular los siguientes comentarios.

El delito se puede cometer en alta mar o en cualquier otro lugar que no se halle bajo la jurisdicción o autoridad de ningún Estado; los actos pueden ser cometidos no sólo por un barco, sino también por una aeronave, pero a condición estos últimos que se dirijan contra un buque que esté en alta mar; el pirata, cuyo móvil son fines propios o personales, tiene que ser un buque privado, ya que solamente se asimilan a los buques privados los barcos de guerra, los barcos de Estado o las aeronaves de Estado cuando la tripulación se haya amotinado y aprovechado del buque o aeronave; los actos cometidos dentro de la nave por la tripulación o por los pasajeros y dirigidos contra la misma nave, no tipifican el delito de piratería, pues tiene que trascender la acción, es decir, internacionalizarse.

El a. 103 considera buque o aeronave pirata a los destinados, por las personas bajo cuyo mando efectivo se encuentren, a cometer los actos descritos en el a. 101, así como también a los que hayan servido para cometer dichos actos mientras se encuentren bajo el mando de las personas culpables de los mismos.

Un buque o una aeronave podrá conservar su nacionalidad, no obstante haberse convertido en pirata; sin embargo, tanto la conservación como la pérdida de su nacionalidad se registrarán por el derecho interno del

Estado que la haya otorgado, según reza el a. 104 del instrumento de Jamaica.

Probablemente la regla más importante sobre la materia la contenga el a. 105 que establece que cualquier Estado puede apresarse, en alta mar, a un buque o aeronave pirata; detener a las personas piratas e incautarse los bienes; imponer las sanciones correspondientes, tomando en cuenta los derechos de terceros de buena fe. Pero cuando el apresamiento sea sin motivo suficiente, se fincará la consiguiente responsabilidad por parte del Estado de la nacionalidad del buque o de la aeronave. Solamente buques o aeronaves de guerra o militares podrán realizar la captura de buques o aeronaves piratas (a. 107).

Por último, es necesario recordar que cuando se tenga un motivo razonable para sospechar que un buque se dedica a la piratería se podrá practicar el derecho de visita (a. 110).

En los últimos tiempos se ha dado en denominar, en forma indebida, piratería a los secuestros internacionales de aeronaves civiles. En virtud del incremento sustancial de estos incidentes, la comunidad internacional de Estados, a través de la ONU y de la Organización de la Aviación Civil Internacional, ha promovido la elaboración y firma de varios instrumentos para reprimir tal delito: la Convención de Tokio de 1963; la Convención de La Haya de 1970, y la Convención de Montreal de 1971.

También, de manera equívoca, se utiliza el vocablo piratería en el derecho autoral internacional para indicar el uso no autorizado por su titular de ciertas obras protegidas por el derecho de autor, especialmente cuando dicha reproducción no autorizada se hace a nivel internacional. Algunas de las obras que pueden ser objeto de "piratería" autoral son libros, fonogramas, filmes cinematográficos, señales de televisión transmitidas vía satélite, etc., todo lo cual se ha facilitado, a nivel internacional, por los avances de la técnica, tales como cassettes, videocassettes y reprografía, entre otros.

III. *Derecho penal*. Infracción antiquísima y de muy difícil y controvertida definición, la piratería aparece prevista en el a. 146 del CP como un delito contra el derecho internacional, atentatorio a la vez de la libertad de navegación y de diversos bienes jurídicos individuales. Cuéntase entre aquellos respecto de los cuales el derecho penal internacional moderno ha recabado su perseguibilidad por cualquier Estado,

a virtud del principio de universalidad o de administración de justicia mundial.

Como es frecuente en muchas legislaciones penales de cuño decimonónico, el CP empieza hablando de quienes son piratas y no de cuáles son los actos de piratería. Para esto último es menester atenerse, sobre todo, a la descripción contenida en la fr. I del sobre-dicho a. 146. De ella aparece, en primer lugar, que la infracción está a cargo de una pluralidad de sujetos, constituida por la tripulación de una nave mercante mexicana, extranjera o sin nacionalidad. Núcleo de la acción es, en seguida, el apresamiento a mano armada de otra embarcación, de modo que su sola captura y retención serían suficientes para completar el tipo. Al apresamiento pueden seguir actos de depredación en ella o violencia hecha sobre las personas que se hallan a bordo. Puesto que, según el léxico, por depredaciones deben entenderse los actos de pillaje, robo con violencia y devastación, no cabe duda de que en tales depredaciones quedan abrazados los destrozos y devastaciones de la nave misma, como los robos de cosas que en ella se contienen. En cuanto a la violencia sobre las personas, no parece dudoso que es la que se ejerce sobre la vida, la integridad corporal, la libertad, la seguridad y la honestidad de las personas.

Lo que se lleva dicho de esta figura muestra que deben entenderse excluidos de ella otros actos de asalto, depredación, pillaje, destrozo, incendio, homicidio, lesiones, secuestro, atropello sexual, practicados, no ya en embarcaciones, sino en puertos y costas, conforme ocurrió sobre todo en el continente americano en los siglos XVII y XVIII, asolado por piratas ingleses, franceses y holandeses, principalmente en el Caribe y en los Océanos Atlántico y Pacífico.

La fr. II del mismo a. contempla otra forma de piratería que es también necesariamente un delito de varios, pero no ya de los que forman la tripulación de la nave agresora, sino de los que van a bordo. La acción consiste en apoderarse de la nave y entregarla voluntariamente a un pirata, con lo que ellos mismos se convierten, para la ley, en piratas.

La última hipótesis de hecho, prevista en la fr. III del a. 146, se refiere al corso, y sus extremos son, por ende, diversos a los de las anteriores. Ella requiere, en primer lugar, el estado de guerra entre dos o más naciones. Sujetos activos de ella son, en segundo término, los corsarios, esto es, personas que hagan el corso, pero sin marca o patente de ninguna de ellas, o con patente de dos o más beligerantes, o con patente de

uno de ellos. El núcleo de la acción es la práctica de actos de depredación contra buques de la República o de otra nación para hostilizar a la cual no estuvieren autorizados. Conviene a este respecto recordar que la nación mexicana no se cuenta entre aquellas que autorizan el corso, pues la disposición constitucional que facultaba al presidente de la República para “conceder patente de corso con sujeción a las bases fijadas por el Congreso” ha sido hace tiempo derogada.

Dice la última frase de esta fr. III que sus disposiciones deberán aplicarse en lo conducente a las aeronaves. En realidad, bien poco es lo conducente en esta materia, pues las condiciones técnicas del vuelo tornan la interferencia durante el mismo de escasísima utilidad. Con razón se ha descrito la aeronave como un “bote de hojalata en el cielo”, que el piloto corsario no puede “abrir” ni forzar a aterrizar, y sólo derribar.

Los pertenecientes a una tripulación pirata sufren la pena de quince a treinta años de prisión y decomiso de la nave. La C autorizaba para ellos la imposición de la pena de muerte.

IV. BIBLIOGRAFIA: CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl, *Código Penal anotado*, México, Porrúa, 1981; COLOMBOS, John C., *Derecho internacional marítimo*; trad. de José Luis de Azcárraga, Madrid, Aguilar, 1961; GIDEL, Gilbert, *Le droit international public de la mer (le temps de paix)*, t. I, *Introduction. La haute mer*, París, Sirey, 1932; GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, *El Código Penal comentado*; 3a. ed., México, Porrúa, 1974; OSMAŃCZYK, Edmund Jan, *Enciclopedia mundial de relaciones internacionales y Naciones Unidas*, México, Fondo de Cultura Económica, 1976; SOBARZO LOAIZA, Alejandro, *Régimen jurídico del alta mar*, México, Porrúa, 1970; SUNDBERG, W. F., “Piracy and Terrorism”, *A Treatise on International Criminal Law*, Springfield, Illinois, Charles C. Thomas Publisher, Inc., 1976.

Víctor Carlos GARCIA MORENO y
Alvaro BUNSTER

Placet. I. (Palabra latina derivada del verbo *placeo* que significa agradar.) Es la aprobación por parte del gobierno de un Estado para que un representante diplomático de otro Estado, pueda ser acreditado como tal. Se le denomina también beneplácito.

II. Ningún Estado está obligado a aceptar en su territorio como representante extranjero, a una persona que no le place. El nombramiento de los enviados diplomáticos requiere del previo consentimiento del Estado donde van a ejercer sus funciones.

Cuando se trata de un jefe de misión, es usual que

el embajador saliente o el encargado de negocios interino que queda a cargo de la misión, hagan esa gestión, pero también puede llevarse a cabo en el Estado acreditante, dirigiéndose a la misión diplomática del propio país donde el nuevo jefe ha de ser nombrado. Sólo en caso de que sea la primera vez que se haga un nombramiento de jefe de misión, porque acaben de establecerse las relaciones entre los Estados, los contactos serán de cancillería a cancillería.

La gestión de referencia tiene dos momentos: un sondeo verbal sobre la posible aceptación del candidato —de este modo se evita que una negativa quede por escrito— y, ya teniendo la seguridad que la persona es grata, la solicitud formal de consentimiento. Es costumbre que a esta solicitud formal, el Estado receptor conteste de igual manera.

Es importante mencionar una práctica relativamente reciente en virtud de la cual algunos Estados exigen se les someta a aprobación previa el nombramiento de los agregados militares, navales y aéreos. Esto se ha derivado de los frecuentes conflictos por actos de espionaje y actividades subversivas.

De igual manera, el envío de una misión especial, requiere el previo consentimiento del Estado receptor. En estos dos últimos casos las gestiones se harán por las vías diplomáticas. La necesidad de asegurar la plena aceptación de los enviados extranjeros por el Estado receptor, se justifica por la importancia de su labor. Una persona que no sea bien recibida, no podrá asegurar las buenas relaciones entre los Estados, ni el éxito de su cometido.

El Estado receptor puede negarse a otorgar el *placet* sin tener que explicar las razones de su determinación; de igual manera, puede retirarlo después de concedido. En este segundo caso, el representante extranjero ya se encuentra ejerciendo sus funciones, mas si es declarado, por el gobierno del Estado receptor, persona *non grata*, deberá ser retirado de su cargo, por su gobierno.

Las razones que lleven a un Estado a considerar a un diplomático como *persona non grata*, deberán fundarse solamente en actividades ajenas a las funciones oficiales.

El Estado receptor debe estudiar a fondo el caso antes de hacer una declaratoria de persona *non grata* ya que, si los motivos que aduce como justificación a su conducta, no están perfectamente comprobados, puede provocar un conflicto con el Estado acreditante.

III. La costumbre de solicitar el *placet* es bastante

antigua; la doctrina hace referencias a casos de no aceptación de enviados extranjeros, por falta de consulta previa, desde 1757; estas situaciones se multiplicaron durante el siglo XIX y llegaron a provocar suspensión o ruptura de relaciones entre los Estados involucrados, ya que no existía reglamentación al respecto.

En la actualidad encontramos varios instrumentos jurídicos que hacen referencia a la obligación de solicitar el consentimiento de un Estado antes de enviar a un representante a su territorio.

Fue en la Convención de La Habana sobre Funcionarios Diplomáticos de 1928 (firmada por México en la misma fecha, ratificada en febrero de 1929 y publicada en el *DO* del 20 de marzo del mismo año) donde, por primera vez, se hizo mención al tema, aun cuando de manera poco precisa.

El documento, apunta: “Ningún Estado podrá acreditar sus funcionarios diplomáticos ante los demás Estados, *sin previo arreglo* con éstos.

Los Estados pueden negarse a admitir un funcionario diplomático de los otros, o habiéndolo admitido ya, pedir su retiro, sin estar obligados a expresar los motivos de su resolución” (a. 8).

La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (firmada por México el 18 de abril de 1961, ratificada el 13 de mayo de 1965 y publicada en el *DO* del 3 de agosto del mismo año) trata el tema en forma mucho más detallada y completa, al señalar: “1. El Estado acreditante deberá asegurarse de que la persona que se proponga acreditar como jefe de la misión ante el Estado receptor *ha obtenido el asentamiento* de ese Estado.

2. El Estado receptor no está obligado a expresar al Estado acreditante los motivos de su negativa a otorgar el asentamiento” (a. 4).

“El Estado receptor podrá, en cualquier momento y sin tener que exponer los motivos de su decisión, comunicar al Estado acreditante que el jefe de la misión es *persona non grata*. . . El Estado acreditante retirará entonces a esa persona o pondrá término a sus funciones en la misión, según proceda. Toda persona podrá ser declarada *non grata*. . . antes de su llegada al territorio del Estado receptor” (a. 9).

“... el Estado acreditante nombrará libremente al personal de la Misión. En el caso de los agregados militares, navales o aéreos, el Estado receptor *podrá exigir* que se le sometan de antemano sus nombres, para su aprobación” (a. 7).

La Convención sobre Misiones Especiales de 1969, al respecto estipula: “Un Estado podrá enviar una misión especial ante otro Estado *con el consentimiento de éste último, obtenido previamente.* . .” (a. 2). “El Estado receptor podrá, en todo momento y sin tener que exponer los motivos de su decisión, comunicar al Estado que envía que cualquier representante en la misión especial o cualquier miembro del personal diplomático de ésta, es persona *non grata.* . . El Estado que envía retirará entonces a una persona o pondrá término a sus funciones, según proceda. Toda persona podrá ser declarada *non grata.* . . antes de su llegada al territorio del Estado receptor” (a. 12).

IV. BIBLIOGRAFIA: CAHIER, Philippe, *Derecho diplomático contemporáneo*; trad. de S.V. Torrente, M. Oreja y J. González C., Madrid, Rialp, 1965; FERREIRA DE MELLO, Rubens, *Tratado de direito diplomático*, Río de Janeiro, Livraria Classica Brasileira, 1949, vol. I; SATOW, Ernest, *A Guide to Diplomatic Practice*; 5a. ed., London, Longmans, 1981.

Lucia Irene RUIZ SANCHEZ

Plagio. I. (Del latín *plagium.*) Aparte el uso alternativo con el de secuestro que la ley hace de este vocablo al referirse a ese delito (CP a. 366), el plagio denota una acción punible atentatoria de la creación intelectual. La previsión de tal acción punible ha venido haciéndose en el derecho penal mexicano en el lugar sistemático del fraude, en donde pervive desde 1954, incluso después de la reforma publicada en el DO de 13 de enero de 1984, como la ejecución de “actos violatorios de derechos de propiedad literaria, dramática o artística, considerados como falsificación en las leyes relativas”. Esta previsión acusa dos anomalías: la primera es la adscripción conceptual de este delito a la idea de falsedad, que le es totalmente extraña, y la segunda, la subsistencia legislativa misma del precepto, no obstante la vigencia de sucesivas leyes de propiedad intelectual que regulan la materia de modo diferente, más completo y, ciertamente, más moderno.

II. El delito de plagio es uno entre los consagrados por la Ley Federal del Derecho de Autor (DO 21-XII-1963), que ha abandonado cualquier referencia de las que le precedieron a conceptos de otras categorías de infracciones penales, como la falsedad o el fraude, y que acuña los tipos respectivos en torno de la idea general de usurpación de los derechos patrimoniales de autor (Jiménez Huerta).

El plagio es, en términos generales, el apoderarse

de la creación artística o literaria ajena para hacerla pasar por propia. La Ley Federal de Derechos de Autor capta esta conducta en las frs. V y VI de su a. 135 sólo en sus manifestaciones más obvias, dejando escapar de sus mallas a las más sutiles. La primera de esas frs. reprime “al que publique una obra sustituyendo el nombre del autor por otro nombre, a no ser que se trate de pseudónimo autorizado por el mismo autor”. Está aquí implícita la lesión patrimonial, a más del desconocimiento de la paternidad moral de la obra. La segunda de dichas frs. pune “al que sin derecho use el título o cabeza de un periódico, revista, noticiario cinematográfico, programas de radio o televisión, y en general de cualquier publicación o difusión periódica protegida”. Los objetos de este uso, detalladamente indicados en la fr. transcrita, son materia, según la misma ley, de reserva de derechos (a. 24). Aunque ellos no importan creación literaria o artística, su usurpación y la consiguiente anulación de sus finalidades identificadoras de la obra a que se refieren afectan los beneficios patrimoniales que competen al autor, causahabientes y editores.

III. Procede, a propósito del plagio, hacer muy somera referencia a las otras tres figuras principales que, como la de aquél, importan usurpación de los derechos patrimoniales de autor.

a) La explotación de obra protegida, prevista en la misma citada ley (a. 135, fr. I), consiste en explotar una obra protegida sin consentimiento del titular del derecho de autor, y con fines de lucro. La explotación importa reproducir materialmente una obra intelectual y artística con beneficio económico para el agente, pero respetando, a diferencia del plagio, su paternidad, y, además, el nombre de la obra. Tributarias de estas figuras son las de editar, grabar, explotar o utilizar con fines de lucro una obra protegida sin las licencias que la ley prescribe como obligatorias (a. 135, fr. IV) y las de editar o grabar (el editor o grabador), para ser publicada, una obra protegida, y explotarla o utilizarla con fines de lucro (cualquier persona), sin consentimiento del autor o del titular del derecho patrimonial (a. 135, fr. II). En semejante orden de ideas hay todavía otras figuras castigadas con penas más leves.

b) Fraude editorial llama Jiménez Huerta a la conducta del editor o grabador que produzca mayor número de ejemplares que el autorizado por el autor o sus causahabientes (a. 135, fr. IV). La no celebración de contrato de edición no acarrea en sí responsabilidad criminal, ni el hecho de que el contrato omita la men-

ción del número de ejemplares exime de ella, si se excede el número de ejemplares autorizados por el autor en algún otro documento. Llama la atención que el verbo rector sea “producir” y no “vender” u otro análogo, que es la acción que, en rigor, debería consumir el delito, si ha de entenderse como una forma de fraude.

c) La receptación comercial, como la ha denominado también Jiménez Huerta en su penetrante y exhaustivo tratamiento de esta materia, consiste en comerciar a sabiendas con obras publicadas en violación de los derechos de autor (a. 136, fr. I). Comerciar abarca comprar, vender o permutar.

IV. Se conviene en que el correspondiente derecho patrimonial no es el único que la creación del intelecto apareja, sino también, con precedencia valorativa y lógica, el derecho llamado moral de autor, que algunos incluyen entre los derechos de la personalidad, en cuanto la obra es una emanación de ésta. Ese derecho moral abarca el reconocimiento de la calidad de autor, el derecho a publicar la obra o dejarla inédita, el derecho al nombre o al anonimato, y el derecho a la respetabilidad e integridad de la obra. Todos estos derechos, reconocidos por el ordenamiento jurídico mexicano, encuentran también tutela penal. La ley, en efecto, incrimina la conducta de quien dé a conocer a cualquier persona una obra inédita o no publicada que haya recibido en confianza del titular del derecho de autor o de alguien en su nombre, sin el consentimiento de dicho titular (a. 139); la de quienes, estando autorizados para publicar una obra, dolosamente lo hicieren sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista (a. 138, fr. I); la de quien publique obras compendiadas, adaptadas, traducidas o modificadas de alguna manera, sin la autorización del titular del derecho de autor sobre la obra original (a. 136, fr. III); la de quienes, estando autorizados para publicar una obra, dolosamente lo hicieren con menoscabo de la reputación del autor como tal y, en su caso, del traductor, compilador, arreglista o adaptador (a. 138, fr. III), y, en fin, la de quienes lo hagan contraviniendo la prohibición de introducir modificaciones de diversa índole en ellas, o separadamente (a. 138, fr. II).

V. Procede todavía recordar que, por lo que hace a las invenciones y marcas, son ellas objeto de una prolija tutela penal en la ley respectiva, de 30 de diciembre de 1975.

VI. BIBLIOGRAFIA: JIMENEZ HUERTA, Mariano, *Derecho penal mexicano*, t. IV, *La tutela penal del patrimonio*; 4a. ed., México, Porrúa, 1981.

Alvaro BUNSTER

Plan de Ayutla. I. Proclamado por el coronel de origen cubano Florencio Villarreal, fue firmado por los jefes, oficiales y tropa a sus órdenes en el pueblo de Ayutla, Departamento de Guerrero, el 1o. de marzo de 1854 y mediante él se desconoció al presidente Antonio López de Santa Anna y a los demás funcionarios que habían desmerecido la confianza de los pueblos.

Los autores intelectuales y materiales del Plan de Ayutla fueron los generales Juan Alvarez y Tomás Moreno, el coronel Ignacio Comonfort, Trinidad Gómez, Diego Alvarez, Eligio Romero y Rafael Benavides, quienes, en la hacienda “La Providencia”, lo redactaron a finales de febrero de 1854, enviándolo después a Villarreal para su proclamación. El día 11 de marzo Comonfort, con la anuencia de Alvarez, le hizo varias modificaciones en el puerto de Acapulco, mismas que fueron firmadas y proclamadas por él y por la guarnición del puerto.

II. El Plan de Ayutla originalmente declaró que cesarían en el ejercicio del poder público el presidente Santa Anna, los funcionarios que habían desmerecido la confianza del pueblo y los que se opusieran al plan (a. 1). El general en jefe de las fuerzas que lo sostuvieran convocaría —cuando el Plan de Ayutla se hubiese adoptado por la mayoría de la nación— a un representante de cada estado o territorio para elegir a un presidente interino (a. 2); éste estaría investido de las más amplias facultades para “atender a la seguridad e independencia del territorio nacional y a los demás ramos de la administración pública” (a. 3), pero quedaba obligado a expedir una convocatoria para un Congreso constituyente extraordinario, conforme a la ley expedida con el mismo objeto en 1841. El Congreso estaría facultado para “constituir a la nación bajo la forma de República representativa popular” y para revisar los actos del presidente interino (a. 5). En los estados o territorios que se adhieran al Plan, el jefe principal de las fuerzas armadas formaría y promulgaría un estatuto provisional que regiría en su respectiva entidad, sobre las bases de que la nación sería una, sola, indivisible e independiente (a. 4). Otros aa. del Plan de Ayutla se limitaron a garantizar la protección del gobierno al ejército y al comercio (a. 6) o a suprimir

ciertas leyes —como las de sorteos y pasaportes— o impuestos —como el de captación— (a. 7). En el noveno y último a. se invitó a los generales Alvarez, Tomás Moreno y Nicolás Bravo para que se pusieran al frente de las tropas libertadoras y llevaran a cabo las reformas administrativas consignadas.

En Acapulco, el 11 de marzo, el espíritu moderado de Comonfort consiguió introducir en el Plan ciertas reformas con el objeto de limitar las facultades omnímodas del presidente interino al respeto de las garantías individuales (a. 3), y de no predisponer la voluntad del futuro Constituyente en favor del sistema federal (aa. 2 y 4). Con esta última medida, Comonfort esperaba —como lo consiguió— atraerse la simpatía tanto de centralistas como de federalistas; no así la de los monarquistas, a cuyo proyecto calificó de ridículo y contrario al carácter y costumbres de la nación. Por esa razón en el plan reformado desapareció la referencia a los estados, conservando la de los departamentos.

También en los “considerandos” del Plan de Ayutla reformado se hizo una importante variación: si en el original se hizo mención a que las “instituciones republicanas” eran las únicas que convenían al país con exclusión de cualquier otro sistema de gobierno, en Acapulco se estableció que eran las “instituciones liberales” las que en forma exclusiva convenían a aquél. Por último, en Acapulco se aumentó un artículo más en el cual se facultó a la mayoría de la nación, y no únicamente a los generales Alvarez, Moreno y Bravo, a modificar el plan, obligándose sus firmantes a acatar dichas modificaciones en todo tiempo.

III. La revolución, después de una fase de relativo estancamiento, se aceleró hacia fines de 1854. Comonfort consiguió el apoyo de los liberales exiliados en Estados Unidos, y de diversos caudillos que levantaron un ejército popular y un sistema de guerrillas que empezaron a causar serios descabros a las tropas regulares. La toma de Colima, el pronunciamiento a favor del Plan de Ayutla de algunos generales de su ejército y el temor de verse atrapado por los insurrectos, desanimaron definitivamente a Santa Anna, y el 9 de agosto de 1855 salió de la ciudad de México con el propósito de abandonar el país. Su ejército en mínima parte le había sido infiel, pero no pudo resistir la fuerza de un ejército popular levantado en apoyo de una no menos popular revolución. El 13 de agosto, la guarnición de la ciudad de México aceptó el Plan; pero queriendo monopolizarlo en favor de sus intereses, su jefe, el general Díaz de la Vega, convocó a la

junta de representantes de los departamentos y territorios que eligió al general Martín Carrera como el presidente interino previsto por el Plan. Con habilidad y prudencia, Comonfort, convertido en el jefe del ejército revolucionario, consiguió la renuncia de Carrera, así como la adhesión de Vidaurri en el norte y de Antonio Haro y Tamariz y Manuel Doblado en el centro, con lo cual triunfó la revolución de Ayutla. El jefe del movimiento, Juan Alvarez, convocó a la junta de representantes que eligiría al ejecutivo interino; junta en la cual predominaron los liberales puros, quienes el 4 de octubre de 1855 eligieron en Cuernavaca al propio Alvarez. Doce días después, éste expedía la convocatoria al Congreso Constituyente. Principiaba la Reforma.

IV. Sin más pretensiones en su nacimiento que otros planes suscritos a lo largo de los primeros años de vida independiente, al de Ayutla le acompañaría una fortuna determinante en la “transformación de México en Nación efectiva” (Olavarría, *México*, p. 389). En efecto, suscrito por oscuros militares, ideado con la clara intención de salvar las instituciones republicanas frente a los propósitos monárquicos de Santa Anna, y dirigido personalmente contra este dictador y su camarilla, habría de llegar con el tiempo, y gracias al paulatino, pero constante y popular apoyo que fue logrando, el parteaguas de la vida política mexicana en el siglo XIX, y el punto de arranque —al decir de O’Gorman— de la paradójica unión de la utopía democrática liberal con la utopía personalista y providencialista, ambos, proyectos políticos suscritos por los mexicanos desde 1810. Con Ayutla, las actividades, planes y esfuerzos de una generación de mexicanos concluyeron; otros, con fe y sangre nuevas, habrían de ocupar el escenario que Santa Anna y el santanismo abandonaron en agosto de 1855.

v. CONSTITUCIÓN POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA, DE 1857, ESTATUTO ORGANICO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA MEXICANA, LEYES DE REFORMA.

V. BIBLIOGRAFIA: BRAVO UGARTE, José, *Historia de México*, México, Jus, 1944, t. III; CUEVA, Mario de la, et al., *Plan de Ayutla. Conmemoración de su primer centenario*, México, UNAM, 1954; O’GORMAN, Edmundo, “Precedentes y sentido de la Revolución de Ayutla”, *Plan de Ayutla y seis estudios históricos de tema mexicano*, Jalapa, Universidad Veracruzana, 1960; OLAVARRIA Y FERRARI, Enrique de, *México a través de los siglos*, t. IV, *México independiente 1821-1855*, México, Ballescá, s.a.; SIERRA, Justo,

Evolución política del pueblo mexicano, México, Fondo de Cultura Económica, 1950; TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1983*; 12a. ed., México, Porrúa, 1983.

Jaime DEL ARENAL FENOCHIO

Plan de Casa Mata. I. Documento firmado el 1o. de febrero de 1823 en un depósito de pólvora cerca de la ciudad de Veracruz por los generales José Antonio Echávarri, José Ma. Lobato y Luis Cortázar, y otros jefes militares del ejército imperial, con el objeto de lograr la instalación de un Congreso nacional. Se le conoce también con el nombre de Acta de Casa Mata.

II. Habiéndose pronunciado el general Santa Anna en Veracruz en favor de la República, y en medio de una grave crisis política provocada por la disolución del primer Congreso Constituyente, y por la actividad dirigida por la masonería del rito escocés para derrocar a Iturbide, éste envió a sus generales de más confianza a someter al rebelde veracruzano; mas los jefes imperiales, orquestados por sus logias, entraron en contacto con Santa Anna, y con el pretexto de solicitar el establecimiento de un nuevo Congreso, labraron la caída definitiva del emperador. En efecto, si bien del contenido mismo del Plan no se pueden inferir los verdaderos motivos de su realización, éstos se pueden hallar en el “Resumen de las causas políticas que incitaron al Ejército a ponerse al frente de la reacción constitucional por libertar a la Nación de las cadenas con que se hallaba amenazada”, de fecha 17 de febrero, que acompañó la lectura del Plan en la junta que sostuvieron los representantes de Iturbide con los jefes rebeldes. En este documento queda de manifiesto que el propósito de los insurrectos era liberar el futuro Congreso de la obligación de constituir al nuevo Estado bajo la forma monárquica de gobierno impuesta por el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba, es decir, abrir el camino a la República.

III. El Plan se compuso de 11 artículos, el primero de los cuales pidió la instalación del Congreso “a la mayor posible brevedad”. Los siguientes establecieron que la convocatoria se haría bajo las bases prescritas para el primer Congreso (a. 2); que se podrían reelegir diputados del antiguo órgano representativo, siempre y cuando “por sus ideas liberales y firmeza de carácter” fueran acreedores al aprecio público (a. 3); que el Congreso residiría en la ciudad o pueblo que más le conviniera (a. 4) y que sería sostenido por el ejército firmante del propio Plan y por los que a éste se adherie-

ran (a. 5). El a. 10 dispuso que el ejército nunca atendería contra la persona del emperador; y el último, que el ejército se situaría en los lugares que las circunstancias lo exigieran y que no se desmembraría por pretexto alguno.

IV. Considerado por Zavala como un “tejido de absurdos”, sorprende —como sorprendió a Juan de D. Arias— su “rara velocidad” para ser adoptado donde quiera que se conoció y sus resultados prácticos, si no tomamos en cuenta la activa propaganda que sus autores y las logias hicieron de él: prácticamente a un mes de firmado la mayor parte de las provincias lo reconocieron, y a menos de dos, Iturbide abdicó. La importancia del Plan radicó en que sirvió para aglutinar, en paréntesis fugaz, a los distintos opositores de Iturbide para —sin proponérselo expresamente— conseguir su caída y la de su partido; obtenida la cual, quedaron desenmascaradas las dos fuerzas políticas subsistentes que habrían de disputarse el control político del país en los meses siguientes: republicanos y borbonistas.

v. ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION MEXICANA DE 31 DE ENERO DE 1824, CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 4 DE OCTUBRE DE 1824, IMPERIO.

V. BIBLIOGRAFIA: ARIAS, Juan de Dios, *México a través de los siglos*, t. IV, *México independiente 1821-1855*, México, Ballezá, s.a.; BRAVO UGARTE, José, *Historia de México*, México, Jus, 1944, t. III; ITURBIDE, Agustín de, *Su testamento desde Liorna*, México, Jus, 1973; ZAVALA, Lorenzo de, *Ensayo histórico de las revoluciones en México desde 1808 hasta 1830*, México, SRA-CEHAM, 1981, t. I.

Jaime DEL ARENAL FENOCHIO

Plan de Guadalupe. I. Nombre que se dio al documento político con el cual Venustiano Carranza desconoció al gobierno de Victoriano Huerta.

II. Firmado en la Hacienda de Guadalupe en el estado de Coahuila el 26 de marzo de 1913 el Plan de Guadalupe es el documento que da origen al movimiento constitucionalista; en él se reúnen las principales fuerzas revolucionarias del país. El documento comienza con un “Manifiesto a la Nación” en el cual se expresa que Victoriano Huerta ha cometido traición al presidente constitucional al adherirse a los grupos rebeldes que intentaban la reinstalación de la dictadura. Se le imputa después a Huerta el haber utilizado procedimientos violentos para obtener las renuncias del presidente y vicepresidente, y el haber aprehendido

al gabinete y a los magistrados supremos de la nación.

El Plan condena el reconocimiento que el legislativo federal ha hecho del gobierno de Huerta, lo mismo que algunos gobernadores constitucionales. Todo ello es la fundamentación para proceder a desconocer a Victoriano Huerta como presidente de la República, así como a los poderes legislativo y judicial de la federación. Los gobiernos de los estados que después de un plazo de treinta días continuaran reconociendo al gobierno de Huerta, serían también desconocidos de acuerdo al Plan.

El documento crea un nuevo ejército que denomina Constitucionalista, nombrando como primer jefe del mismo al ciudadano Venustiano Carranza, gobernador constitucional del estado de Coahuila a la fecha. El Plan contempla la ocupación de la ciudad de México por las fuerzas constitucionalistas y la creación de un poder ejecutivo interino que sería encargado al propio Carranza. La presidencia interina de la República convocaría a elecciones “tan pronto como se haya (hubiera) consolidado la paz”, sin dar un plazo máximo. Asimismo se prevé que los jefes del ejército constitucionalista en los estados ocupen una gubernatura provisional que convocaría a elecciones locales después de que se hubieran constituido los poderes federales.

Al Plan de Guadalupe le antecedió el decreto del Congreso del Estado de Coahuila que desconocía al gobierno de Huerta y concedía facultades extraordinarias al gobernador del estado en todos los ramos de la administración pública, para que éste pudiera reunir fuerzas que luchasen por el sostenimiento del régimen constitucional de 1857. El decreto terminaba con una exhortación a los demás gobiernos de los estados para que secundaran el movimiento.

El 19 de febrero Carranza enviaba telegráficamente una circular a toda la República y pedía a los gobiernos de las entidades y a los jefes militares que se pusieran al frente del sentimiento nacional. El 23 de febrero Carranza salía de Saltillo para iniciar un recorrido en busca de apoyo que culminaría el 26 de marzo con la redacción del Plan de Guadalupe detrás del cual estarían, aunque en distinto grado, Francisco Villa, Lucio Blanco, Abraham González (gobernador de Chihuahua), Adolfo de la Huerta, Plutarco Elías Calles, Alvaro Obregón, Ignacio Pesquera, gobernador de Sonora, en sustitución de J.M. Maytorena, entre otros. Con ello daba inicio una nueva etapa de la lucha civil en México.

III. BIBLIOGRAFIA: CARPIZO, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*; 5a. ed., México, UNAM, 1982; CUMBERLAND, Charles C., *La revolución mexicana. Los años constitucionalistas*; trad. de Héctor Aguilar Camín, México, Fondo de Cultura Económica, 1980; GONZALEZ RAMIREZ, Manuel (compilador), *Planes políticos y otros documentos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1974.

Federico REYES HEROLES

Plan de Iguala. I. Documento político firmado en el pueblo de Iguala el 24 de febrero de 1821 por el coronel Agustín de Iturbide, que incluyó el programa definitivo sobre el cual habría de consumarse la Independencia de México respecto de España: Independencia, Religión y Unión; las llamadas “Tres Garantías”.

II. Obra personal de Iturbide, surgió a raíz de la crisis política provocada por el restablecimiento de la Constitución liberal de Cádiz en la Nueva España, y como un medio para conciliar los intereses opuestos de los distintos estamentos y grupos en que se encontraba dividida la sociedad novohispana y evitar así que “la más bella y rica parte de la América del Septentrion” fuera “despedazada por facciones” (Iturbide, *Su testamento*. . . , p. 9). El Plan —obra maestra de política y diplomacia— indudablemente logró sus objetivos: una independencia rápida, total, y con el mínimo derramamiento de sangre.

III. Fue concebido por su autor desde antes que tuviera el necesario mando efectivo de tropas para imponerlo en contra del gobierno virreinal; situación que se resolvió a su favor cuando el virrey Apodaca le encargó la dirección de las fuerzas destinadas a combatir al general Guerrero, en sustitución del coronel Armijo. Durante los meses de diciembre de 1820 a febrero del año siguiente, Iturbide llevó a cabo una indispensable labor de acercamiento con Guerrero que finalmente fructificó con la adhesión de éste al Plan iturbidista. Conseguida la alianza con el caudillo insurgente, Iturbide hizo la proclamación de su Plan ante sus tropas y oficiales el 1o. de marzo de 1821, jurándolo todos al día siguiente. Después, Iturbide realizó una intensa actividad epistolar y diplomática para lograr la adhesión de los distintos jefes y oficiales del ejército virreinal, de las autoridades eclesiásticas, del mismo virrey Apodaca, e incluso del rey y de las Cortes españolas, y recorrió las provincias periféricas a la capital del reino, buscando y encontrando en todas ellas incondicional apoyo a los principios del Plan.

IV. Condenado por el virrey Apodaca, el Plan fue

reconocido, con ligeras variaciones, por el sustituto de éste, el jefe político superior Juan O'Donojú, en la villa de Córdoba el 24 de agosto de 1821, al firmarse los Tratados de Córdoba entre O'Donojú e Iturbide sobre las bases del Plan. Casi un mes después, el ejército de las "Tres Garantías" hizo su entrada en la ciudad de México, consumándose de esta forma la independencia del Imperio Mexicano.

V. El Plan se integró por 23 aa. antecedidos de una Proclama en la cual Iturbide expresó las razones y objetivos de su programa, llamando a los americanos —bajo cuyo nombre comprendió "no sólo a los nacidos en América, sino a los europeos, africanos y asiáticos que en ella residen"— a la unión en pro de la felicidad de todos los habitantes de la América Septentrional. Los principales postulados son: religión católica, apostólica, romana, sin tolerancia de otra alguna (a. 1); la absoluta independencia del reino (a. 2); el gobierno monárquico constitucional (a. 3); la corona ofrecida a Fernando VII o a alguno de su dinastía, o de otra reinante (a. 4); el gobierno provisional de una junta gubernativa en tanto se reunieran las Cortes (aa. 5, 6 y 7); la formación de un ejército llamado de las "Tres Garantías" (aa. 16 y 9); la obligación de las Cortes de elaborar una Constitución (a. 11); la igualdad ciudadana de todos los habitantes del Imperio (a. 12); la protección y el respeto a las personas y sus propiedades (a. 13), y la conservación de los fueros y propiedades del clero secular y regular (a. 14); y sentaron las bases políticas sobre las cuales habría de sustentarse la lucha del ejército trigarante, y la organización político-constitucional del nuevo Estado, la monarquía constitucional. En la parte final de la Proclama en la cual se incluyó el Plan, Iturbide continuó haciendo hincapié en lo que se alcanzaría de seguir los principios propuestos: el establecimiento y creación de un nuevo Imperio, sin por ello tener que derramar una sola gota de sangre.

VI. El Plan de Iguala, junto con los *Tratados de Córdoba*, determinó la organización política del Estado mexicano durante los primeros años de su vida independiente, hasta que el 7 de abril de 1823 el Congreso Constituyente decretó que "Jamás hubo derecho para sujetar a la Nación Mexicana a ninguna ley ni tratado, sino por sí misma o por sus representantes", por lo que declaró insubsistentes el Plan y los Tratados en lo relativo a la forma de gobierno. Sin embargo, dicho decreto estableció la vigencia, "por libre voluntad de la Nación", de las "Tres Garantías", mismas

que hasta el día de hoy nos son recordadas por los colores de la bandera nacional: el verde, la independencia; el blanco, la pureza de la religión, y el rojo, la unión; símbolos de nuestra nacionalidad mexicana nacidos en Iguala.

Si bien es cierto que la suerte del Plan estuvo condicionada al equilibrio de las fuerzas que lo apoyaron y que desecho éste los días de aquél quedaron contados, no es posible negar que del reconocimiento unánime que de las "Tres Garantías" hicieron los mexicanos de entonces nació México como Estado soberano y libre. De su negación paulatina y continuada —pricipiando por la Unión— a lo largo de la vida independiente, se han originado, en buena parte, los graves conflictos ideológicos y políticos que han caracterizado la historia del pueblo mexicano y la han terminado por reducir a un esquema maniqueista sin posibilidad de dirigirla al encuentro de un proyecto nacional.

v. BANDERA, IMPERIO, MONARQUIA, PLAN DE CASA MATA, TRATADOS DE CORDOBA.

VII. BIBLIOGRAFIA: BRAVO UGARTE, José, *Historia de México*, México, Jus, 1944, t. III; ITURBIDE, Agustín de, *Su testamento desde Liorna*, México, Jus, 1973; JIMENEZ CODINACH, Guadalupe, *México en 1821: Dominique de Pradt y el Plan de Iguala*, México, Ediciones El Caballito-Universidad Iberoamericana, 1982; LÉMOINE, Ernesto, "1821: transacción y consumación de la independencia", *Historia de México*, México, Salvat Editores, 1974, t. 6; TENA RAMIREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1964*, México, Porrúa, 1964; ZAVALA, Lorenzo de, *Ensayo histórico de las revoluciones en México desde 1808 hasta 1830*, México, SRA-CEHAM, 1981.

Jaime DEL ARENAL FENOCHIO

Plan de Tuxtepec. I. Proclama política con la cual se inició la insurrección encabezada por Porfirio Díaz contra Sebastián Lerdo de Tejada en 1876.

II. Dado a conocer en la Villa de Ojitlán, en el distrito de Tuxtepec, en el estado de Oaxaca el 10 de enero de 1876, firmado por el coronel Sarmiento, reconocía como general en jefe del ejército regenerador a Porfirio Díaz. Algunos autores aseguran que en su redacción estuvieron implicados, entre otros, Justo Benítez, Ignacio Vallarta, Protasio Tagle y Pedro Ogazón (v. López Portillo y Rojas, p. 103).

El documento sigue en intenciones políticas al Plan de la Noria que levantara Porfirio Díaz contra la reelección de Juárez en 1870 cuando el congreso decidiera, después de una contienda en que participaron

Juárez, Lerdo y Díaz por la presidencia de la República, y dada la inexistencia de mayoría absoluta en la votación por alguno de ellos, inclinarse por el primero para que continuase al frente del ejecutivo federal. Díaz lanzó el Plan de la Noria desconociendo a Juárez en noviembre de 1871. Sin embargo, Juárez moriría el 18 de julio de 1872 y Lerdo asumiría la presidencia de la República que constitucionalmente le correspondía al presidente de la SCJ, cargo que ocupaba a la fecha. Inmediatamente después, Lerdo expidió el conocido decreto de amnistía que intentaba brindar una salida a los levantados en armas tras el Plan de la Noria. Lerdo convocaría a elecciones y saldría victorioso de ellas para un nuevo periodo constitucional. Díaz se retiraría por algún tiempo de la vida pública refugiándose en el rancho “La Candelaria” en los límites entre Veracruz y Oaxaca, reintegrándose en 1874 como diputado federal.

Tan pronto como fue público el hecho de que Sebastián Lerdo de Tejada intentaría la reelección para un cuatrienio más, Porfirio Díaz inició la movilización política en su estado natal que culminaría con el Plan de Tuxtepec, que proclamaba en su a. segundo el carácter de ley suprema al principio de no reelección para los cargos de presidente de la República y gobernadores de los estados para, inmediatamente después, desconocer a Sebastián Lerdo de Tejada como presidente de la República. Se convocaba asimismo a los gobernadores a secundar el Plan y se ofrecían elecciones para los supremos poderes de la Unión dos meses después de ocupada la capital de la República y sin necesidad de una nueva convocatoria.

Mientras ello ocurriese se depositaría el poder ejecutivo federal, con atribuciones meramente administrativas, en aquel ciudadano que obtuviese la mayoría de los votos de los gobernadores que hubiesen seguido el movimiento. Se prometían además reformas constitucionales relativas a la independencia del municipio y reconocimiento en sus puestos y empleos a quienes siguieran el Plan.

Dos meses después, el 21 de marzo de 1876, Porfirio Díaz adicionaría el llamado Plan de Tuxtepec y firmaría al calce en el campo de Palo Blanco un nuevo documento. Las adiciones consistirían básicamente en una serie de considerandos en los que se habla de la prostitución de la administración, de la neutralidad del legislativo y el reconocimiento de la deuda inglesa entre otros y, por ello, a nombre de un pueblo ultrajado, se proclamaba el nuevo Plan. Se trataba funda-

mentalmente del mismo documento de Tuxtepec, de enero, con las siguientes modificaciones: El a. quinto proponía que el jefe del ejecutivo lanzara una convocatoria para elecciones un mes después de haber ocupado la capital con arreglo a las leyes electorales del 12 de febrero de 1857 y de diciembre de 1872. Ello implicaba que al mes de verificadas las elecciones se reuniría el Congreso con el fin de proceder a dar inicio a la gestión del ejecutivo federal y a la integración de la SCJ.

Las modificaciones de Palo Blanco proponían que el poder ejecutivo se depositase, mientras se realizasen las elecciones, en el presidente de la SCJ, o en el magistrado que ocupase dicho cargo, siempre y cuando hubiere aceptado el Plan públicamente por medio de la prensa. En caso de que tal hecho no ocurriese, el poder ejecutivo se depositaría en el jefe de armas del movimiento con el carácter de jefe del ejecutivo. El Plan de Tuxtepec, con las respectivas modificaciones del 21 de marzo en Palo Blanco, sería el documento que diera origen a la llamada revolución tuxtepeca que desplazaría a Lerdo de Tejada del poder llevando a Díaz a la presidencia. El mencionado Plan fue dado a conocer durante el periodo constitucional de Lerdo, por lo cual ha sido considerado frecuentemente como una verdadera insurrección.

III. BIBLIOGRAFIA: COSIO VILLEGAS, Daniel, *Historia moderna de México. El porfiriato, la vida política interior*, primera parte, México, Editorial Hermes, 1970; LOPEZ PORTILLO Y ROJAS, José, *Elevación y caída de Porfirio Díaz*, México, Porrúa, 1975.

Federico REYES HEROLES

Planificación, v. INTERVENCIONISMO ESTATAL.

Plataforma continental. I. Según el a. 76 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, abierta a la firma en Montego Bay, Jamaica, el 10 de diciembre de 1982, se entiende por “plataforma continental” el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá del mar territorial de un Estado ribereño, y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en los que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia. De acuerdo con el a. 77 del mismo instrumento interna-